

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25 49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0 50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

Real decreto admitiendo a D. Angel García Loygorri y Atienza, Ministro Residente, la dimisión del cargo de Consejero de la Embajada de España en Londres, declarándole cesante.—Página 779.

Otro ascendiendo a Ministro Residente, y destinándole con dicha categoría y con el carácter de Consejero a la Embajada de la Nación en Londres, a D. Fernando Gómez Contreras, Secretario de primera clase en Bucarest.—Página 779.

Otro nombrando a D. Tomás Muñiz Pablos Primer Auditor supernumerario del Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura.—Página 779.

Ministerio de la Gobernación.

Reales decretos aprobando las agrupaciones de los Ayuntamientos que se mencionan.—Páginas 779 y 780.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden derogando los artículos 2, 6, 8, 33, 34, 35, 36 y apartado d) del artículo 14 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, dictado para ejecución del Real decreto de 30 de Abril del mismo año, de auxilios a las industrias, y disponiendo que para su observancia en lo sucesivo se entiendan redactados en la forma en que se insertan.—Páginas 780 a 783.

Otra obrando a D. Basilio Iglesias y D. Tomás Linares Practicantes afectos al Servicio Sanitario de los territorios del Golfo de Guinea.—Página 783.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular autorizando al Capitán Jefe del Tabor español en Tánger para expedir a los reclutas

residentes en dicha población, que deseen acogerse a los beneficios de reducción del tiempo de servicio en filas, los certificados a que hacen referencia los artículos 409 y 412 del vigente Reglamento para Reclutamiento y Reemplazo del Ejército. Página 783.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo que del concepto 1.º del capítulo 2.º, artículo 3.º del vigente presupuesto, se abonen, además de los gastos que en dicho concepto se detallan, todos aquellos que ocasionen los servicios que asignan a la Dirección general de Pesca los Reglamentos vigentes. Página 783.

Otra ídem que el Almirante Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.—Páginas 783 y 784.

Otra, circular, declarando comprendidos en el artículo 2.º del Real decreto de 5 de Marzo de 1913, para el uso del distintivo C. M. (Correos Marítimos) a los vapores de la Compañía "Ibarra y Compañía, Sociedad en comandita", que realicen dicho servicio.—Página 784.

Ministerio de Hacienda.

Real orden convocando a oposiciones públicas para proveer 25 plazas de ingreso en el Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.—Páginas 784 a 793.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden aprobando el Reglamento provisional para el régimen de las Sociedades de asistencia pública médico-farmacéutica.—Páginas 793 a 795.

Otra desestimando instancias de los Sres. Bobo Díez y Abós Ferrer, y disponiendo que las plazas de Directores de Establecimientos balnearios, servidas actualmente por contrato con el propietario, salgan al concurso anual conforme a lo esta-

blecido en la legislación vigente.—Páginas 795 y 796.

Otra, circular, trasladando Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia relativa a la conducción de reclusos de unas prisiones a otras.—Página 796.

Real orden disponiendo se inserte en este periódico oficial el Escalafón del Cuerpo de Seguridad.—Página 796.

Otra concediendo franquicia postal para la correspondencia oficial que expida la Junta regional de enseñanza industrial de Bilbao.—Página 796.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se dé notoriedad al Real agrado que ha producido la noticia de la tarea grata a España que realiza años ha la excelentísima señora doña Josefa T. de Arregui, en la República de Nicaragua; y disponiendo se den las gracias a la mencionada excelentísima señora.—Páginas 796 y 797.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José Sabater y Vidal, Profesor auxiliar numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas.—Página 797.

Otra disponiendo se haga presente a los albaceas de D. Francisco de los Villares y doña Dolores Campillo el singularísimo aprecio que este Ministerio hace al aceptar el valioso legado hecho por dichos señores al Museo Arqueológico Nacional; y disponiendo se den las gracias a referidos albaceas.—Página 797.

Otra ídem se anuncie a concurso previo de traslación la provisión de la Cátedra de Procedimientos judiciales y práctica forense, vacante en la Sección de Estudios Universitarios de la Laguna (Canarias).—Página 797.

Otra nombrando Presidente del Tribunal de oposiciones a las Cátedras de Psicología, Lógica, Ética y Fundamentos de Derecho de los Institutos de Cabra y Cáceres a D. Juan

Zaraquera y Bengoechea, Consejero de Instrucción pública.—Páginas 797 y 798.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones, en turno de Auxiliares, a las Cátedras de Agricultura y Técnica agrícola, vacantes en los Institutos de Lugo, Castellón y Jerez.—Página 798.

Otra ídem Presidente del Tribunal de oposiciones a las Cátedras de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, de los Institutos de Avilés, Mahón, Albacete, Cádiz, Castellón, Lugo y Tarragona, a D. José Rogerio Sánchez, Consejero de Instrucción pública.—Página 798.

Otra concediendo a D. José Joaquín Serna García el reingreso en el servicio activo de su empleo de Auxiliar Geómetra de tercera clase.—Página 798.

Otra ídem a D. Fernando Mariñosa Erasquin, D. Juan Ardura Monsil, D. Jesús García Muñoz, D. Delfín Bañeres Cervero y D. Eladio Iscar Pano el reingreso en el servicio activo de sus cargos de Auxiliares Geómetras de tercera clase.—Página 798.

Otra ídem un mes de licencia por enfermedad a doña María Teresa García Resina, Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Avilés.—Página 798.

Otra ídem una pensión de cuatro meses para la ampliación de estudios en el extranjero a D. Leonardo Jesús Domínguez Sánchez Berbona.—Página 798.

Otra ídem un mes de licencia por enfermedad a D. Antonio Trias y Pujol, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.—Páginas 798 y 799.

Otra resolviendo el expediente incoado sobre hallazgo de un sarcófago de mármol en Berja (Almería).—Página 799.

Otra nombrando a D. Gregorio Vidal y Jordana Catedrático numerario de Curso de enfermedades de la infancia, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.—Página 799.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Diego Jiménez de Cisneros, Catedrático del Instituto de La Laguna (Canarias).—Página 799.

Otra resolviendo el expediente de las oposiciones a la Cátedra de Lengua hebrea de la Universidad de Barcelona.—Páginas 799 a 801.

Otra concediendo una segunda y última prórroga de un mes por enfermedad a D. Pedro Millán Benito, Auxiliar Geómetra.—Página 801.

Otra nombrando para la Cátedra de Geografía e Historias del Instituto de Cáceres a D. Epifanio Silves Zarzoso, Auxiliar numerario del Instituto de Teruel.—Página 801.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Manuel Pontes Hinestrosa, Topógrafo Ayudante tercero.—Página 801.

Otra nombrando a D. Fernando Casadesús y Castelló Catedrático numerario de Enfermedades de los oídos, nariz y laringe, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.—Página 801.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden declarando estará a cargo de la Delegación Regional del Trabajo en Cataluña, la publicación de los Anales de la Comisión Mixta del Trabajo en el comercio de Barcelona.—Páginas 801 y 802.

Otra prorrogando los plazos de admisión y tramitación de instancias en los Gobiernos civiles, para el concurso que ha de celebrarse con arreglo al Real decreto de 27 de Abril de 1923, que estableció el régimen de subvenciones a favor de las Sociedades que tuvieran establecido el seguro de paro forzoso.—Página 802.

Otra aprobando el Reglamento de la Medalla del Trabajo.—Páginas 802 a 804.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anuncio relativo al expediente instruido con motivo del nacimiento ocurrido a bordo del vapor "Tintoré" en la travesía de Barcelona a Valencia.—Página 804.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Noticias de los pueblos y administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores de la Lotería Nacional, verificado en el día de ayer.—Página 804.

Caja general de Depósitos.—Ordenación de Pagos.—Anulación de resguardos de depósitos.—Página 805

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Declarando nulo y sin ningún valor el nombramiento de Secretario hecho por el Ayuntamiento de Alicún de Ortega.—Página 805.

Dejando en suspenso el anuncio de concurso para proveer la Secretaría del Ayuntamiento de Castillejar (Granada).—Página 805.

Anulando el anuncio de concurso para proveer la Secretaría del Ayuntamiento de Zalduendo, de Alava.—Página 805.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza superior y secundaria.—Rectificación al nombramiento de Tribunal de oposiciones a las cátedras de Lengua y Literatura castellana de los Institutos de Bilbao y Soria.—Página 805.

Disponiendo que a D. Enrique Martín Guzmán se le considere como opositor a la cátedra de Derecho mercantil de España y principales naciones de Europa y América, vacante en la Sección de Estudios universitarios de La Laguna (Canarias).—Página 805.

Anunciando a concurso previo de tras-

lación la provisión de la cátedra de Procedimientos judiciales y Práctica forense, vacante en la Sección de Estudios universitarios de La Laguna (Canarias).—Página 806.

Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando haber sido solicitado por D. Arturo A. Rubió Pelguero duplicado de su título de Maestro de Primera enseñanza.—Página 806.

Concediendo el segundo ascenso, por quinquenio, de 500 pesetas, a doña Dominica Paz Ortega y Pérez, Profesora especial de Francés de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Zaragoza.—Página 806.

Idem audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Obra pía instituida en favor de la enseñanza por D. Manuel Francisco Gómez en Quintanilla de Sobresierra (Burgos).—Página 806.

Disponiendo que los Inspectores de Primera enseñanza que deseen asistir al curso de Perfeccionamiento organizado en la Escuela Central de Gimnasia de Toledo, lo soliciten de este Ministerio en el plazo de quince días.—Página 806.

Dirección general de Bellas Artes.—Declarando desierto el concurso anunciado para proveer la plaza de Profesor auxiliar numerario del segundo grupo, correspondiente a la Sección Artística, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, y disponiendo se anuncie de nuevo la vacante para su provisión al turno de oposición libre.—Página 806.

Anunciando al turno de oposición libre la provisión de la plaza de Profesor auxiliar numerario del segundo grupo, correspondiente a la Sección Artística, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.—Página 806.

Aceptando a D. Miguel Blay Fábregas la renuncia del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones a la plaza de Profesor auxiliar del primer grupo de la Sección Artística, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.—Página 807.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 807.

Rectificación a la adjudicación definitiva de la subasta de reparación de carreteras de la provincia de Alicante, inserta en la GACETA del día 4 del actual.—Página 808.

Sección de Puertos.—Adjudicando a D. Francisco Terrafeta y de Barberá la subasta de las obras de reparación de la cubierta de los tinglados 4, 5 y 6 del puerto de Valencia.—Página 808.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO**REALES DECRETOS**

Vengo en admitir a D. Angel García Loygorri y Atienza, Mi Ministro Residente, nombrado Consejero de Mi Embajada en Londres, la dimisión que ha presentado de dicho cargo, declarándole cesante con los derechos reconocidos por la legislación vigente.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANQUAS MESSÍA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Fernando Gómez Contreras, Secretario de primera clase en Bucarest,

Vengo en ascenderle a Ministro Residente y destinarle, con esta categoría y con el carácter de Consejero, a Mi Embajada en Londres; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 7.º del texto refundido de la ley Orgánica de las carreras diplomática, consular y de intérpretes señala al ascenso, por antigüedad, entre los funcionarios de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANQUAS MESSÍA.

Para la plaza de Auditor numerario que resulta vacante en el Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura, por defunción de D. Aurelio García Sabugo,

Vengo en nombrar a D. Tomás Muñoz Pablos primer Auditor supernumerario de dicho Tribunal.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANQUAS MESSÍA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REALES DECRETOS**

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Santo Adriano y Proaza, pertenecientes a la provincia de Oviedo, a los efectos de tener un Secretario común.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Ullastret y Serrá de Daró, pertenecientes a la provincia de Gerona, a los efectos de tener un Secretario común.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Leza y Samaniego, de la provincia de Alava, a los efectos de tener un Secretario común.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la Mancomunidad de los Ayuntamientos de Arévalo de la Sierra y Torrearévalo, pertenecientes a la provincia de Soria, a los efectos de tener un Secretario común.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Cuevas de Almudén y Cañada Vellida, pertenecientes a la provincia de Teruel, a los efectos de tener un Secretario común.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Formentera del Segura y Daya Vieja, ambos de la provincia de Alicante, para tener un Secretario común.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Los Barrios de Bureba y Cornudilla, pertenecientes a la provincia de Burgos, a los efectos de tener un Secretario común.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos

de Verges Jafre y Ultramort, pertenecientes a la provincia de Gerona, a los efectos de tener un Secretario común.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se aprueba la agrupación acordada entre los Ayuntamientos de Tosal y Oliola, de la provincia de Lérida, para tener un Secretario común.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Isuerre y Lobera de Onseña, de la provincia de Zaragoza, a los efectos de tener un Secretario común.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se aprueba la agrupación acordada entre los Ayuntamientos de San Pedro de Gaillos, Aldeacorbo y Consuegra, todos de la provincia de Segovia, para tener un Secretario común.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

De enfermedad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se aprueba la agrupación acordada entre los Ayuntamientos de Vilanova del Camí y Santa Margarita de Montbuy, de la provincia de Barcelona, para tener un Secretario común.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

De enfermedad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Salinillas de Bureba, Galbarros y Rublacedo de Abajo, todos ellos de la provincia de Burgos y a los efectos de tener un Secretario común.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

De enfermedad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Castillejo del Romeral y Valdecolmenas de Arriba, pertenecientes a la provincia de Cuenca, a los efectos de tener un Secretario común.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

De enfermedad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Olvan con la Quart, Sagas con Santa María de Marlés y Gisclaren con Baga, todos ellos pertenecientes a la provincia de Barcelona, y a los efectos de tener un Secretario común.

Dado en Palacio a nueve de Fe-

brero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

De enfermedad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Oncala y El Collado, Narros y Almajano, Nolay y Escobosa de Almazón, todos ellos pertenecientes a la provincia de Soria, y a los efectos de tener un Secretario común.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

De enfermedad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Castell del Areny y Vilada, Caserras con Viver y Serrateise, Llusá con San Martín del Bas, Copons con Veciana, Capalat, Espuñola, Valldan y La Baells, todos ellos pertenecientes a la provincia de Barcelona, y a los efectos de tener un Secretario común.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Exemo. Sr.: La aplicación del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, dictado para ejecución del Real decreto de auxilios a las industrias de 30 de Abril anterior, ha demostrado continua e incesantemente en la práctica la imperiosa necesidad de reformar algunos de sus preceptos, singularmente los que determinan el procedimiento, en la actualidad largo y laborioso, si es que ha de lograrse la eficacia y protección a que aquéllos

aspiran en pro del interés y de la economía nacionales, subsanando al propio tiempo ligeros errores padecidos al publicarse la mencionada legislación.

Condición esencialísima para la razonada perfección de los beneficios otorgados a las industrias y de que éstas obtengan el producto y rendimiento debidos es la rapidez en su concesión, cuando ésta proceda, y para imprimirle es preciso simplificar el procedimiento evitando demoras y trámites dilatorios, las más de las veces innecesarios, dimanantes de ser varios los Centros llamados a intervenir en los expedientes y de la duplicidad y repetición de informes emitidos en muchos casos por funcionarios del propio ramo administrativo.

Estas dificultades pueden obviarse adscribiendo a la Sección de Defensa de la producción, que es la encargada de aplicar la legislación de auxilios a las industrias, el personal técnico y administrativo de los diversos Departamentos ministeriales que se estime necesario, y confiriendo a un solo organismo la resolución de los expedientes, previos los asesoramientos necesarios del elemento consultivo y administrativo de la Sección y con propuesta del Vicepresidente Jefe de los servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Encomendada por el actual Reglamento a la Presidencia del Gobierno la decisión de los expedientes que contengan peticiones de tanta importancia como son las relacionadas con la garantía de interés y con el régimen de compensaciones a la exportación, al mismo Centro parece lógico atribuir la resolución de todas las demás solicitudes, con la única excepción de los préstamos, que tienen marcada en el Real decreto citado, modificado por el de 24 de Enero del corriente año, su tramitación correspondiente.

Para la consecución de propósitos tan beneficiosos es ineludible modificar las normas reglamentarias concernientes a los anotados extremos, sustituyéndolos por otros que ofrezcan, abrevien y activen el procedimiento.

Con tal designio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo único. Quedan derogados los artículos 2.º, 6.º, 8.º, 33, 34, 35 y 36 y apartado d) del artículo 14 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, dictado para ejecución del Real decreto de 30 de Abril del mismo año, de auxilios a las industrias, y para su observancia en lo

sucesivo se entenderán redactados del modo siguiente:

Artículo 2.º Cuando se trate de una industria nueva ya instalada o por instalar, será menester que acredite que cuenta con los medios técnicos y económicos precisos para instalarse, si no lo estuviera, y en todo caso, para mantener la explotación durante el período razonable necesario para el buen éxito, según la índole de la respectiva producción. Igual precepto regirá para la creación de nuevos centros de producción en industrias insuficientes.

Se entiende por "productos naturales del país" los de cualquier clase que en territorio español se obtengan, o sus subproductos o residuos, o sus transformaciones primarias y elementales.

Siempre que esos productos naturales, así entendidos, constituyan la primera materia fundamental de la industria, ésta no pierde el carácter de protegible porque sean precisos, en unión de ella, otros que no se obtengan en el territorio nacional.

Pará la admisión de tales industrias nuevas como protegibles, será menester que su implantación, a juicio de la Sección de Defensa del Consejo de la Economía Nacional, y de acuerdo con el Real decreto de 30 de Abril de 1924, artículo 3.º, no vengan a perjudicar gravemente, sin compensación suficiente para la economía general, a otras industrias análogas que hayan reclamado oportunamente contra la petición de auxilios dentro de los plazos que establece este Reglamento.

Las industrias que recurran en queja a la Presidencia del Gobierno, deben probar que sus instalaciones han sido modernizadas para mejorar sus precios de coste, o que puedan competir con la industria protegible solicitante, ni aun accediéndose a su vez a los auxilios del Real decreto de 30 de Abril de 1924.

Artículo 6.º *Carácter nacional de la dirección y administración.*—Han de ser españoles en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos los industriales particulares y los gerentes, directores o administradores de la entidad, sea cual sea la forma jurídica de su constitución social.

Dichos extremos se justificarán con declaración jurada de estar en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos y con certificación del

acta de nacimiento del Registro civil o del Registro parroquial, según que la fecha de nacimiento sea posterior o anterior a la creación de dicho Registro civil.

En las Compañías anónimas puede admitirse que sean extranjeros hasta una tercera parte de los Consejeros de Administración; pero sin que pueda recaer en quien lo sea la presidencia del Consejo ni la vicepresidencia, ni la dirección de la Compañía.

Artículo 8.º *Carácter nacional del personal.*—El 80 por 100, cuando menos, del personal empleado en las oficinas, fábricas, talleres y todos los servicios propios de las industrias protegibles, habrá de ser español. No obstante, durante los tres primeros años se permitirá el empleo de personal extranjero en la siguiente proporción: en el primer año podrá ser extranjero el 75 por 100; en el segundo, el 50 por 100, y en el tercero, el 30 por 100.

Si se trata de una industrial particular se acreditará este extremo por certificación jurada del mismo. De tratarse de una entidad jurídica y no consignarse en los Estatutos sociales esta obligación, se justificará este extremo por certificación jurada del Presidente del Consejo de administración o socio gestor, debiendo llevarse a aquéllos una vez otorgados los auxilios.

Apartado d) del artículo 14.—Exención de derechos arancelarios para la maquinaria especial, nueva o patentada que se consagre a la creación o a la ampliación o perfeccionamiento, de la industria protegible y que a juicio de la Sección de Defensa de la Producción no se fabrique en España o no se fabrique con la suficiente garantía técnica, ni en condiciones de precio o plazo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9.º de este Reglamento:

La importación se ha de hacer por el propio industrial.

Se señalarán todas las características y costo de la maquinaria, origen y procedencia de la misma y Aduana por donde debe hacerse la importación y cálculo aproximado del importe de dichos derechos.

La maquinaria introducida con exención de derechos de importación queda vinculada a la industria a la cual se concede y no podrá traspasarse a ninguna otra sin autorización del Gobierno y mediante el pago de los derechos que no se percibieron, salvo el caso en que

el concesionario sea reconocido como protegible, dentro del Real decreto de 30 de Abril de 1924.

Dicha exención será igualmente aplicable a cualquier otra industria igual o similar ya establecida, que emplee la misma o análoga maquinaria y que, con arreglo a estas normas, lo soliciten.

Este auxilio podrá otorgarse, sin perjuicio de los comprendidos en los capítulos V, VI y VII de este Reglamento.

Se prohíbe en absoluto el despacho con garantía de derechos de la maquinaria para cuya importación se haya solicitado la exención, quedando derogada la Real orden de 6 de Marzo de 1925.

Los derechos arancelarios de importación de maquinaria cuya exención se haya solicitado o se solicite, acogiéndose al Real decreto de 30 de Abril de 1924 y hayan sido satisfechos a partir de la fecha de esta reforma del Reglamento, serán devueltos en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la Real orden de otorgamiento de la exención.

Artículo 33. En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 30 de Abril de 1924, los auxilios que establece podrán ser solicitados durante un período de tres años, contados a partir del día siguiente al de la publicación de dicho Real decreto en la GACETA DE MADRID.

Con la solicitud de auxilios, extendida en papel del timbre que le corresponda, y con presentación de la cédula personal corriente de quien la firme, se han de acompañar necesariamente los siguientes documentos:

a) Documentación que establece la personalidad del peticionario, persona natural o jurídica, y la que acredite la nacionalidad española de su dirección y capital, condicionado como se establece en los artículos 6.º y 7.º de este Reglamento.

b) Certificación del carácter nacional del personal, o compromiso de mantenerlo, a tenor del artículo 8.º, si se trata de una industria por crear.

c) Compromiso suficiente de mantener el carácter nacional del material, de acuerdo con el artículo 9.º

d) Memoria explicativa de la industria que se quiere crear o de la ampliación o progreso que se desea introducir en las ya creadas, con expresión de los elementos económicos y técnicos que se consideren necesarios y con los cuales se cuenta, detallando cuanto se refiera a aplazamientos, transportes, abastecimiento

de primeras materias y elementos de trabajo, maquinaria o herramental, fuerza motriz, mercados, organización de producción y de venta, situación local de la mano de obra adecuada, presupuestos, capacidad de producción en cantidad y calidad y todo cuanto sirva para apreciar la obra industrial para la cual se solicita el auxilio y la capacidad del solicitante para aprovecharlo.

e) Si se trata de una industria ya existente, Memorias, balances y estadísticas de producción y de ventas.

f) Si se trata de una industria por establecer, referencias técnicas y financieras, que el solicitante pueda ofrecer.

g) Clara determinación de los auxilios que se soliciten, detallando, respecto a la exención de derechos reales y de timbre, las operaciones para las cuales se desea; respecto de la arancelaria o de la admisión temporal para maquinaria, cuanto en el lugar propio de este Reglamento se determina; respecto del derecho mínimo invariable, la cuantía de ese derecho y su justificación; respecto de los consorcios y de los contratos con la Administración, descripción de la situación geográfica, de los medios naturales, de las instalaciones y el volumen y la clasificación de los productos que se comprometería a entregar, y el mínimo de los pedidos que necesitará como auxilio eficaz, así como la proporción de los antiepos o abonos en cuenta que considere necesarios; respecto de arbitrios locales, la Corporación de que dependen y la cuantía de los mismos; respecto de las tarifas especiales de transporte, el detalle de las mismas; respecto de la concesión especial para instalaciones hidroeléctricas y electrotérmicas, certificación de la concesión administrativa y características y situación de los bienes cuya expropiación se pide; respecto de préstamos, el detalle de su inversión proyectada y garantía técnica; respecto de garantía de interés, capital mínimo y capital máximo para el cual se solicita y garantía técnica que ofrece, y respecto de compensaciones a la exportación, productos y mercados respecto de los cuales se desea y cuantía mínima de la compensación, razonada y justificada.

h) Declaración de someterse a todas las prescripciones de este Reglamento y a las inspecciones que ellas autorizan.

Artículo 34. Las instancias así documentadas se entregarán contra

recibo en la Sección de Defensa del Consejo de la Economía Nacional.

A la mayor brevedad posible, si se trata de una industria protegible en principio, la Secretaría de la Sección de Defensa del citado Consejo procurará, por medio de la Presidencia del Gobierno, la inmediata publicación en la GACETA y el anuncio de la solicitud, señalando el plazo de veinte días hábiles para que puedan formularse ante la Sección las reclamaciones que procedan, las cuales se comunicarán al solicitante para la oportuna contestación, dentro de otro plazo de diez días.

Cuando entre los auxilios solicitados figuren los designados con las letras k) o l) del artículo 14, la petición se publicará también en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias donde radiquen los bienes a que pueda afectar aquella concesión, si se le otorga.

Entretanto podrá solicitar los datos y documentos o realizar las inspecciones y consultas que para el estudio del caso necesite, al objeto de que el Comité ejecutivo de dicha Sección de Defensa, previos los informes correspondientes y propuesta de Secretaría, pueda declarar si es o no protegible la industria ejercida por el peticionario y proponer los auxilios que de los solicitados puedan y deban concederse, con arreglo a las prescripciones del capítulo 4.º de este Reglamento, teniendo en cuenta para todo ello la índole de la industria de que se trata, con arreglo a los elementos técnicos y económicos con que cuenta para la realización de su objetivo industrial, trascendencia e importancia que el mismo pueda tener para la economía nacional y de que aparezcan cumplidos por la entidad peticionaria todos los preceptos reglamentarios.

A la vez que se haga la publicación en la GACETA, la Sección pasará, en su caso, a los Ministerios de Guerra y Marina nota con los datos necesarios para declarar si la industria que solicita la protección puede ser declarada de utilidad directa para la defensa nacional.

Cuando el Comité considere que la industria no está comprendida entre las protegibles, se devolverá la instancia con su documentación al solicitante, razonando el porqué de la determinación, la cual no se puede declarar meramente por deficiencias en la documentación.

Si el interesado, en una solicitud, dejara de responder en plazo de un mes a los requerimientos de la Sección, o de presentar los documentos

que se le reclamen, siempre que se acredite en la forma que corresponda el requerimiento y la reclamación, la Sección lo tendrá por desistido, publicándolo en la GACETA DE MADRID y comunicándolo al interesado, y se archivará el expediente, del cual podrán desglosarse, sin embargo, los documentos que aquél reclama.

Tanto contra la desestimación inicial, como contra la declaración de desistimiento, procede, en plazo de quince días, recurso de queja ante la Presidencia del Gobierno, la cual, con vista del expediente y del informe de la Sección de Defensa de la producción, resolverá sin ulterior recurso."

Artículo 35. La propuesta del Comité a que se refiere el artículo anterior, en unión del expediente, pasará al Vicepresidente Jefe de los servicios del Consejo de la Economía Nacional para que, con conocimiento de todo ello, eleve al Presidente del Consejo de Ministros la propuesta motivada que estime más procedente.

La resolución del Presidente del Consejo de Ministros se publicará de Real orden en la GACETA DE MADRID, en la que se hará constar quién haya de ejercer la inspección a que ha de quedar sometida la entidad industrial protegible.

Artículo 36. En los expedientes a que se refieren los dos artículos anteriores habrán de informar:

A) Si se solicita el auxilio determinado en la letra a) de la base 4.ª, el Abogado del Estado, en lo referente a exención de Derechos reales, y el Jefe de Administración del Cuerpo general de la Hacienda pública, respecto de la exención del Timbre.

B) Si se solicita el auxilio de la letra b) de la base 4.ª, el Jefe de Administración del Cuerpo general de la Hacienda pública.

C) Si se solicitan los auxilios de las letras c), d), e) y f), el funcionario del Cuerpo pericial de Aduanas.

D) Si se solicitan los auxilios de las letras g) y h), los Departamentos a quienes afecten los pedidos o conciertos.

E) Si se solicitan los auxilios de las letras i), k) y l), el Departamento de Fomento.

F) Si se solicita el auxilio de la letra j), el Departamento de Gobernación.

En toda clase de expedientes informarán necesariamente: el Abogado del Estado, acerca del aspecto legal de las demandas de protec-

ción, así como uno de los Ingenieros adscritos a la Sección, acerca de las condiciones técnicas y de las que convenga imponer con relación a los progresos a realizar a que se refiere el artículo 5.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924, y el Contable, acerca de los medios económicos y financieros con que cuenta el peticionario.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los Departamentos ministeriales y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en la GACETA DE MADRID de 21 de Octubre último, para proveer dos plazas de practicantes afectos al Servicio sanitario de los territorios españoles del Golfo de Guinea, y en vista de los méritos demostrados por los concursantes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se nombre para ocupar las mencionadas plazas vacantes y por el orden de prelación que se expresa a continuación, a los señores siguientes:

- 1.º D. Basilio Iglesias Andrés.
- 2.º D. Tomás Linares Expósito.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se forme una relación de aspirantes, por orden de méritos, con derecho a ocupar las vacantes que vayan produciéndose en las plazas de Practicantes de los territorios españoles del Golfo de Guinea y cuya lista es la siguiente:

- 1.º D. Bienvenido López Catena.
- 2.º D. Carlos Márquez Aceituno.
- 3.º D. Manuel Filoso López; y
- 4.º D. Prudencio Martínez Clavo.

Tanto los nombrados como los aspirantes perderán todo derecho a las plazas de Practicante si una vez nombrados no se presentaron en la Dirección general de Marruecos y Colonias, dispuestos a embarcar con destino a la Colonia para posesionarse de sus cargos, en el plazo de un mes, a partir de la fecha del nombramiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos

años. Madrid, 11 de Febrero de 1926.

P. D.,

El Director general,

FRANCISCO GOMEZ JORDANA

Señor Subdirector general de Marruecos y Colonias

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Capitán Jefe del Tabor español en Tanager para expedir a los reclutas residentes en dicha población que deseen acogerse a los beneficios de reducción del tiempo de servicio en filas los certificados a que hacen referencia los artículos 409 y 412 del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1925 y los 10 y 12 del Real decreto de 8 de Mayo último (C. L. núm. 117).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Pesca y con lo informado por la Intendencia y Asesoría generales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que del concepto 1.º del capítulo 2.º, artículo 3.º del Presupuesto actual se abonen, además de los gastos que en dicho concepto se detallan, todos aquellos que ocasionen los servicios que asignan a la Dirección general de Pesca los Reglamentos vigentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1926.

CORNEJO

Señor Director general de Pesca.

Excmo. Sr.: Regresado en el día de hoy a esta Corte, me hago cargo de este Ministerio, cesando en el come-

tido de Encargado del despacho ordinario de los asuntos del mismo el Almirante, Jefe del Estado Mayor Central de la Armada, D. Juan de Carranza y Garrido, para el que fué nombrado por Real orden de 5 del corriente mes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1926.

CORNEJO

Señor Almirante jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte. Señores...

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Como resultado de instancia elevada por D. Eduardo Laiglesia y Romea, en representación de la Casa Ibarra y Compañía (S. en C.),

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección general y Asesoría general de este Ministerio y accediendo a lo solicitado, ha tenido a bien declarar comprendidos en el artículo 2.º del Real decreto de 5 de Marzo de 1913, para el uso del distintivo C. M. (Correos marítimos), a los vapores de la mencionada Compañía que hagan dicho servicio, dada la importancia de los servicios que presta y demás circunstancias atendibles.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1926.

CORNEJO

Señor Director general de Navegación.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Real decreto de 22 de Mayo de 1919, modificado por el de 3 de Octubre de 1922, establece para el ingreso en el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado el procedimiento de oposición restringida entre funcionarios del Cuerpo auxiliar, y el de oposición libre entre individuos que reúnan las condiciones exigidas por los citados Decretos, asignando el 60 por 100 de las vacantes a la primera y el 40 por 100 a la segunda; y como las necesidades y conveniencias del servicio requieren, no sólo que se provean las vacantes existentes, sino que quede un cierto número de opositores en expectativa de ingreso para cubrir las vacantes que se vayan produciendo

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se convoca a oposiciones públicas para proveer veinticinco plazas de ingreso en el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, quince de las cuales habrán de cubrirse mediante oposición restringida entre funcionarios del Cuerpo auxiliar de Contabilidad del Estado, y las diez restantes por medio de oposición libre entre individuos en quienes concurren las condiciones que se determinan en la regla cuarta de esta disposición.

2.º No podrá exceder el número de aprobados en una y otra oposición del de plazas que respectivamente se les asigna en la regla anterior, salvo el caso de que los aprobados en la oposición restringida fueran menos de 12, en el cual, las plazas no cubiertas acrecerán el número de las que han de proveerse en la oposición libre.

3.º Con los nombres de los opositores que resulten aprobados en cada una de dichas oposiciones se formará una lista por orden correlativo de mayor a menor puntuación, y con sujeción a dichas listas se harán los nombramientos para la provisión de vacantes en las condiciones siguientes:

a) De los destinos vacantes que existan a la fecha en que se haya terminado el último ejercicio de la oposición restringida se adjudicará el 60 por 100 a los que ocupen los primeros números de la lista de aprobados en dicha oposición, reservándose el 40 por 100 restante a los aprobados a quienes correspondan los primeros lugares de la lista referente a la oposición libre.

b) Las vacantes que se produzcan a partir de la expresada fecha se proveerán con los restantes opositores aprobados en la oposición restringida por el orden de prelación con que consten en la respectiva lista, y una vez agotada ésta, con los aprobados en la oposición libre que se hallen en expectativa de destino, también por el orden en que se figuren en la lista correspondiente.

c) Si la aplicación de los tipos indicados en el apartado a) a las vacantes existentes no diera cifras exactas se despreciarán ambas fracciones, aumentando una unidad a la cifra entera resultante de calcular el 60 por 100; y en compensación, la primera vacante de las a que se refiere el apartado b) se proveerá, por excepción del orden que en el mismo se establece, en el primer opositor aprobado que figure en expectativa de destino en la lista correspondiente a la oposición libre.

4.º Pueden concurrir a la oposi-

ción restringida los Contadores Auxiliares, varones, del Cuerpo auxiliar de Contabilidad del Estado que, teniendo veinte años de edad cumplidos en la fecha de esta convocatoria, cuenten más de un año de servicios efectivos en dicho Cuerpo; y a la oposición libre podrán concurrir, conforme a los Reales decretos de 22 de Mayo de 1919 y 3 de Octubre de 1922, si cuentan veinte años de edad en la fecha de esta convocatoria, los individuos varones siguientes: Contadores Auxiliares del Cuerpo auxiliar de Contabilidad del Estado con más de un año de servicios efectivos, Oficiales del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública en iguales condiciones, Oficiales procedentes de la Academia de Intendencia Militar y del Cuerpo administrativo de la Armada, Profesores o Intendentes mercantiles y los que posean el título de Doctor o Licenciado en Derecho o en Ciencias exactas, quedando limitada la edad máxima en estos dos últimos grupos, estos es, en los Profesores o Intendentes mercantiles y en los Doctores o Licenciados en Derecho o en Ciencias exactas, a cuarenta años, siendo excluidos los que pasen de dicha edad en la fecha de la convocatoria.

5.º Los ejercicios se ajustarán en su régimen a la adjunta Instrucción y programas. Los de oposición restringida darán principio en 15 de Septiembre de 1926, y los de oposición libre dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la relación de aprobados en el último grupo del tercer ejercicio de la oposición restringida.

6.º Los opositores que resulten aprobados y ocupen las vacantes existentes y las que en lo sucesivo se produzcan, solamente después de haber servido dos años efectivos en provincias podrán pasar a prestar servicio en Madrid.

Peribirán el sueldo de 5.000 pesetas, consignado en la última partida de la plantilla del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, detallada en el vigente presupuesto de gastos, durante el tiempo indispensable para cumplir el requisito establecido por la regla 6.ª del artículo 1.º del Real decreto de 7 de Septiembre de 1918; y una vez cumplido, tendrán derecho a disfrutar el de 6.000 pesetas que la ley de 22 de Julio del mismo año asigna a la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, que es la de ingreso en el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, según el Real decreto de 22 de Mayo de 1919. Los Contadores Auxiliares de primera clase del Cuerpo auxiliar de Contabilidad del Esta-

do, que ya disfrutaban de la citada categoría en su Cuerpo, y los de segunda clase y los Oficiales primeros del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública que, al pasar al Cuerpo pericial en virtud de estas oposiciones, hubieren percibido durante dos años el sueldo de 5.000 pesetas, entrarán desde luego a disfrutar el de 6.000 pesetas, correspondiente a la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Instrucción para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado.

Artículo 1.º Para ser admitido a las oposiciones a plazas de ingreso en el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado es indispensable presentar los documentos siguientes:

a) Solicitud dirigida al Director general de Tesorería y Contabilidad, escrita y firmada por el solicitante. En ella hará constar su nombre y dos apellidos, que es español, varón, de estado seglar, naturaleza, edad, domicilio, que no está sometido a procedimiento, los documentos que acompañe en justificación de su derecho, y si opta a la oposición restringida o a la oposición libre.

b) Certificación del acta de inscripción en el Registro civil del nacimiento del aspirante.

c) Certificación del Registro de penados y rebeldes expresivo de que no sufre ni ha sufrido condena, ni está ejecutoriamente condenado por delito alguno.

d) Certificado facultativo expedido por dos Médicos de que el aspirante no tiene defecto físico alguno que le inhabilite para el servicio ni padece enfermedad contagiosa.

e) Título o certificado de estudios que le habilite para tomar parte en las oposiciones, con arreglo al artículo segundo del Real decreto de 22 de Mayo de 1919. Estos documentos pueden ser sustituidos por testimonios notariales.

Los documentos procedentes de territorios de fuera de la Audiencia de Madrid estarán debidamente legalizados.

Los funcionarios civiles o militares justificarán su derecho a concurrir a estas oposiciones con certificado expedido por los Jefes de las oficinas, dependencias o entidades en que prestan sus servicios, justificativo de que reúnen las condiciones exigidas por el artículo antes citado y el Real decreto de 3 de Octubre de 1922, quedando relevados de acompañar los documentos señalados con las letras b), c) y d).

Artículo 2.º Las solicitudes para tomar parte en la oposición restringida se presentarán precisamente en

el Registro general de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, durante las horas hábiles de oficina, desde la fecha de la convocatoria hasta el día 14 de Agosto de 1926 inclusive, a las trece horas, rechazándose de plano todas las que se remitan por correo, en cualquier tiempo, y las que se presenten en el Registro fuera de dicho plazo.

Para admitir las solicitudes es indispensable que se presenten acompañadas de todos los documentos, debidamente reintegrados y legalizados, en su caso.

Las instancias solicitando tomar parte en la oposición libre podrán presentarse en igual forma y con idénticos requisitos desde la fecha de la convocatoria hasta quince días después de publicada la lista de aprobados en la oposición restringida.

Artículo 3.º Las solicitudes se registrarán por orden de presentación. La Dirección general de Tesorería y Contabilidad acordará, según proceda, la admisión o exclusión de los aspirantes y formará una lista de los admitidos, que, acompañada de los expedientes personales, entregará al Tribunal de las oposiciones, el cual habrá sido nombrado con anterioridad. El Tribunal, anunciándolo previamente, celebrará sorteo público de los aspirantes, consignando el resultado en una lista, que se expondrá al público, y determinará el orden en que deben actuar en todos los ejercicios.

Artículo 4.º Los opositores se proveerán de una papeleta de examen, que les será facilitada por el Secretario del Tribunal, desde la fecha del sorteo hasta el día anterior al señalado para comenzar las oposiciones, mediante el pago de 40 pesetas, según determina la Real orden de 14 de Octubre de 1924, que se destinarán a dietas y gastos del Tribunal, en la forma ordenada por el Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Junio del mismo año. El incumplimiento del citado requisito en el plazo marcado implicará automáticamente la eliminación del aspirante de la lista de opositores. La papeleta de examen se presentará al Presidente del Tribunal y será firmada por el interesado en el acto de dar principio al primer ejercicio.

Artículo 5.º El llamamiento de opositores en todos los ejercicios se hará por el orden que les haya correspondido en el sorteo, fijándose en cada día el número de los que hayan de actuar en el siguiente. Los que no se presenten al ser llamados para actuar, sea cualquiera la causa que aleguen, quedarán excluidos de la oposición, con pérdida de los derechos de examen.

Artículo 6.º Los ejercicios serán públicos y se celebrarán en los locales, días y horas que el Tribunal anuncie. Los temas, problemas y materias sobre que hayan de versar se determinarán todos a la suerte; y para los prácticos se facilitarán a los opositores los impresos adecuados que soliciten.

El ejercicio oral se efectuará individualmente; los ejercicios prácticos, por grupos de opositores, bajo la vigilancia de uno de los Jueces del Tribunal, quien, asistido de los funciona-

rios precisos, cuidará de que la comunicación entre los actuantes sea completa, incurriendo en la pena de descalificación el opositor que la infrinja.

Durante las horas hábiles de los tres días siguientes al de la publicación de las calificaciones de cada ejercicio práctico el Secretario del Tribunal exhibirá los trabajos a los opositores que previamente lo hayan solicitado del Presidente por escrito, sin que cada opositor pueda invertir en ello más tiempo que el fijado para la práctica del respectivo ejercicio.

Artículo 7.º Constarán las oposiciones, restringida y libre, de un ejercicio teórico y dos prácticos, divididos en grupos y éstos en partes, que se efectuarán por el orden y con sujeción a las materias y reglas siguientes:

PRIMER EJERCICIO (PRÁCTICO)

Aritmética Mercantil, Cálculo financiero y Contabilidad.

Al desarrollar este ejercicio, el opositor se ajustará estrictamente a los enunciados que, para cada parte, facilitará el Tribunal.

Primer grupo.

Aritmética Mercantil y Cálculo financiero.

Primera parte.—Resolución de tres problemas de Aritmética mercantil, que versarán sobre casos prácticos de interés simple, incluso cuentas corrientes, comisiones, corretajes, descuentos, cambios nacional y extranjero, arbitrajes, fondos públicos, promedios de pagos o vencimiento común, facturas de descuento o negociación, repartimientos proporcionales y reglas de compañía, conjunta, aligación y de tres compuesta.

Segunda parte.—Resolución de un caso práctico de cálculo financiero, que versará sobre problemas de interés compuesto y anualidades (imposiciones y amortizaciones).

En las dos partes el opositor determinará el resultado numérico de la solución y el razonamiento matemático seguido para obtenerlo.

Tiempo máximo que podrá invertirse en el primer grupo: dos horas para cada parte.

Segundo grupo.

Contabilidad.

Primera parte.—Resolución de varios casos prácticos de Contabilidad mercantil o bancaria, mediante la redacción de los asientos que procedan, por el sistema de partida doble, en el Diario.

Segunda parte.—Plan de Contabilidad de una Empresa industrial o mercantil o entidad corporativa. Esta parte consistirá:

a) En determinar las cuentas generales y especiales en que, dentro del sistema de partida doble, deba desenvolverse una contabilidad especulativa, referida a un Banco o Sociedad de crédito, una Empresa minera, de

fabricación, transportes o a cualquier otro aspecto de la actividad mercantil o industrial, o bien a la contabilidad administrativa de una Sociedad civil o Corporación privada o pública.

b) En demostrar los enlaces o relaciones de unas cuentas con otras, mediante la redacción esquemática de los asientos que hayan de producir en el Diario las operaciones de apertura, las de desarrollo (considerando solamente las típicas o características de la Empresa o Corporación de que se trate) y las de liquidación y cierre; y c) En expresar con precisión la significación del saldo que en todo momento arroje cada una de las cuentas del plan trazado.

Tiempo máximo que podrá invertirse en el segundo grupo: Primera parte, dos horas; segunda parte, tres horas.

SEGUNDO EJERCICIO (ORAL)

Grupo único.

Consistirá en la explicación oral de los siguientes temas, con sujeción a los cuestionarios anejos:

Dos de Cálculo mercantil y financiero.

Dos de Contabilidad aplicada.

Uno de Derecho administrativo.

Tres de Contabilidad del Estado.

Dos de Hacienda pública.

El tiempo máximo que podrá invertirse en la exposición de dichos temas por el opositor será de dos horas.

TERCER EJERCICIO (PRÁCTICO)

Contabilidad del Estado.

Al desarrollar este ejercicio el opositor se ajustará estrictamente a los enunciados, documentos o antecedentes que para cada parte facilitará el Tribunal.

Primer grupo.

Expedición de documentos y formación de cuentas.

Primera parte.—Desarrollo integral de operaciones de Contabilidad de Hacienda pública, referentes a casos prácticos derivados del reconocimiento y liquidación de derechos u obligaciones de la Hacienda o del Tesoro público.—El opositor redactará los mandamientos de ingreso o pago que procedan, con arreglo a las disposiciones legales vigentes, formará el cuadro de operaciones y reseñará los asientos que origine la contracción, recaudación o pago de los derechos u obligaciones en los diferentes libros en que han de repercutir o se han de reflejar dentro del actual sistema de Contabilidad del Estado.

Segunda parte.—Formación de cuentas administrativas del Estado.—El opositor redactará las cuentas administrativas que le correspondan en suerte, reseñando con todo detalle los documentos que las justifican.

Tiempo máximo que podrá invertirse en el primer grupo: Dos horas para cada parte.

Segundo grupo.

Examen y censura de cuentas y documentos.

Primera parte.—Examen y censura de una cuenta administrativa del Estado.—El opositor señalará los defectos que contenga o bien las aclaraciones que necesariamente hayan de recabarse del cuentadante para formar juicio de la exactitud o procedencia de determinada cifra u operación, cuidando de expresar las observaciones o censuras en forma de notas de defectos o pliego de reparos, redactado en términos reglamentarios.

El examen habrá de referirse a la redacción de la cuenta y a la justificación de las operaciones; esto es, al aspecto técnico o formal que incumbe a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad y al del fondo o documental, privativo del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Segunda parte.—Estudio crítico de un balance de situación.—Para el desarrollo de este ejercicio se entregará, además del balance de una Sociedad o Empresa, el extracto de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, y, a ser posible, el balance final de Sumas y Saldos.

En el informe o dictamen que redacte el opositor expresará el juicio que le merece, desde el punto de vista técnico, financiero y fiscal; esto es, en orden a los principios de Contabilidad, a la situación económica que refleje y en relación al régimen tributario de España, pudiendo para este último efecto consultar las disposiciones legales vigentes.

Tiempo máximo que podrá invertirse en el segundo grupo: Primera parte, dos horas; segunda parte, tres horas.

Artículo 8.º Los ejercicios se calificarán: Los del grupo único del ejercicio oral, a la terminación de cada sesión, y los de los cuatro grupos que integran los ejercicios prácticos, después de terminados por todos los opositores los trabajos correspondientes a cada grupo, procediéndose de la siguiente forma:

Primero. No serán aprobados los opositores que no ejecuten los dos trabajos que integran cada uno de los cuatro grupos de ejercicios prácticos o dejaren de contestar alguno de los temas que componen el ejercicio oral.

El Tribunal deliberará secretamente, y relacionando el mérito de los trabajos de las explicaciones orales del opositor con el carácter eminentemente práctico de los cometidos de los funcionarios del Cuerpo pericial, resolverá, por mayoría de votos, la aprobación o no aprobación de los examinados.

Segundo. Seguidamente se graduará detalladamente el mérito relativo de cada opositor aprobado en el grupo que se trate de calificar.

A este efecto, todos los Jueces del Tribunal, por medio de papeleta individual, firmada, calificarán el grupo de ejercicio realizado por el actuante, asignando por cada asignatura, si se trata del grupo del ejercicio oral, o por cada parte, si se trata de uno de los cuatro grupos de ejercicios prácticos, un número comprendido entre 1 y 9, cuyo valor representativo es el siguiente:

PUNTUACION NUMERICA

Número	9
"	8
"	7
"	6
"	5
"	4
"	3
"	2
"	1

Calificación graduada que representa la numérica con respecto a cada asignatura o parte de grupo realizado por el opositor

Sobresaliente en grado máximo
Idem en grado mínimo.
Notable en grado máximo.
Idem en grado mínimo.
Bueno en grado máximo.
Idem en grado mínimo.
Aprobado en grado máximo.
Idem en grado mínimo.
Insuficiente.

El cociente que resulte de dividir la suma total de unidades fijadas por todos los Jueces del Tribunal por el número de éstos, expresará la nota alcanzada por el opositor en el grupo de ejercicio respectivo.

Se expondrán al público las listas de calificación de los opositores aprobados en cada grupo, haciendo constar en ellas la puntuación asignada por cada Juez, sin expresar su nombre, la puntuación total y la media aritmética resultante.

Los opositores no aprobados en un grupo de ejercicio no podrán actuar en el siguiente o siguientes y quedarán automáticamente excluidos de la oposición.

La suma de las calificaciones me-

dias obtenidas por cada opositor aprobado en los cinco grupos de ejercicios que integran la oposición, compondrá su calificación final o definitiva.

Artículo 9.º Terminados los ejercicios de cada una de las oposiciones, el Tribunal formará, por orden de prelación, sujetado rigurosamente a dicha calificación definitiva, la lista de los opositores aprobados, con sujeción a lo que determina la Real orden de convocatoria, y las remitirá a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, acompañadas de los expedientes personales de todos los opositores, de los ejercicios prácticos por ellos realizados y del libro de actas correspondiente.

Caso de resultar dos o más oposi-

tores con igual puntuación, el orden de prelación se determinará:

- 1.º Por la mayor categoría.
- 2.º Por el mayor tiempo de servicios.
- 3.º Por la mayor edad.

La Dirección general de Tesorería y Contabilidad propondrá al Ministro de Hacienda, para ocupar las vacantes, a los opositores que a ello tengan derecho, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de hoy, quienes podrán elegir los destinos vacantes según el orden de prelación.

Artículo 10. Los ejercicios de oposición serán juzgados por un Tribunal, constituido por un Presidente, cuatro Vocales y un Secretario.

El Presidente será el Director general de Tesorería y Contabilidad, con facultad de delegar en un Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

Los Vocales serán: un Catedrático de la Escuela Central de Intendentes Mercantiles, de las Secciones de Matemáticas o Contabilidad, designado por el Claustro de la misma Escuela; un Catedrático de Hacienda pública o Derecho administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, designado por el Claustro, y dos funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad.

El Secretario será un funcionario del referido Cuerpo, sin voz ni voto.

Para sustituir en ausencias o enfermedades a los Jueces Vocales del Tribunal, se nombrarán previamente Vocales suplentes en las mismas condiciones determinadas para los primeros.

Artículo 11. El Secretario del Tribunal llevará un libro de actas, que firmarán el Presidente y el Secretario, en el que constarán las sesiones celebradas, los ejercicios efectuados, los votos obtenidos para la aprobación o desaprobación y, en su caso, las calificaciones individuales y medias atribuidas en cada grupo de ejercicio a los opositores.

Los opositores desaprobados, los excluidos de la oposición y los que renuncien a la misma, podrán retirar la documentación que acompañaron a sus solicitudes, concediéndoseles para ello un plazo que expira a los tres meses de terminados todos los ejercicios, en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo, serán destruidos los documentos.

Artículo 12. El expediente de cada opositor, que formará el Secretario, estará compuesto por la solicitud, con sus justificantes y los ejercicios prácticos originales, haciendo constar en la primera, por diligencia que autorizará el Secretario, las calificaciones medias obtenidas en cada grupo y, en su caso, el lugar que ocupen en las listas finales de opositores aprobados.

Madrid, 8 de Febrero de 1926.—Aprobado por S. M.—Calvo Sotelo.

PROGRAMAS

CÁLCULO MERCANTIL Y FINANCIERO

1.º Regla de tres compuesta.—Método para su planteamiento y re-

solución.—Procedimientos abreviados para evitar las soluciones de las incógnitas intermedias y el planteo de proporciones.

2.º Repartimientos proporcionales y regla de compañía.—Casos.—Su planteamiento y resolución.—Abreviaciones.—Aplicaciones más frecuentes.

3.º Regla conjunta.—Su fundamento, planteo y resolución.—Fórmulas.—Abreviaciones y simplificaciones.

4.º Regla de aligación.—Directa e inversa.—Sus fundamentos, planteo y resolución.—Fórmulas generales.—Alteraciones que introducirán los gastos y mermas.

5.º Cambio nacional.—Directo e indirecto.—Sin gastos y con gastos.—Determinación del cambio, del efectivo, del nominal y de los gastos, caso de ser éstos la incógnita.—Planteo y resolución.—Fórmulas.

6.º Cambio extranjero entre plazas de análogo o de distinto sistema monetario.—Sin gastos y con gastos.—Determinación del nominal, del efectivo y del cambio.—Planteo y resolución.

7.º Problemas más principales que pueden ofrecer los arbitrajes y su resolución.

8.º Fondos públicos.—Compra o venta y pignoración.—Determinación del tipo de cotización, el efectivo y el nominal sin o con gastos.—Fórmulas.

9.º Interés simple a tanto por uno.—Elementos que en este problema intervienen y relaciones fundamentales que los unen.—Determinación de los mismos.

10.º Interés compuesto.—Fórmulas fundamentales del capital final para el caso en que tanto y tiempo se refieran a la misma unidad entera.—Variación experimentada al fraccionar el tanto y el tiempo.

11.º Interés compuesto (continuación).—Tantos equivalentes.—Generalización de la fórmula del capital final.

12.º Interés compuesto (continuación).—Valores del capital primitivo, del tiempo y del tanto.—Comparación del interés compuesto con el simple.

13.º Interés compuesto (continuación).—Desarrollo en serie de los tantos.—Tablas financieras para facilitar los cálculos.—Interpolación en casos determinados.

14.º Combinación de intereses.—Obtención de la fórmula del capital final cuando se emplean juntamente los intereses compuesto y simple.—Deducción de los demás elementos.

15.º Interés continuo.—Determinación de la expresión del capital final y de los restantes elementos.—Tantos equivalentes de interés compuesto y continuo.

16.º Descuento a tanto por uno.—Fórmulas del efectivo y deducción de los demás elementos.—Comparación del descuento comercial simple con los dos racionales.

17.º Vencimientos medio y común.—Determinación de la fecha del vencimiento medio.—Valor del capital a satisfacer en fecha de-

terminada.—Casos particulares de prórroga y anticipación.

18.º Rentas constantes.—Expresión del valor actual y de los restantes elementos que intervienen en las rentas temporales inmediatas.

19.º Rentas constantes (continuación).—Expresión del valor actual y de los restantes elementos que intervienen en las rentas temporales diferidas y anticipadas.

20.º Rentas constantes (continuación).—Expresión del valor actual y de los restantes elementos que intervienen en las rentas perpetuas.

21.º Rentas constantes (continuación).—Determinación del tanto en las rentas temporales de esta clase inmediatas, diferidas y anticipadas.

22.º Rentas constantes (continuación).—Caso en que se fracciona el pago de la anualidad en las rentas temporales y perpetuas de esta clase.

23.º Rentas variables.—Valor actual y anualidad en las rentas cuyos términos varían en progresión por diferencia o por cociente.

24.º Préstamos ordinarios.—Cálculo de la anualidad que los amortizan y valor de la deuda al final de varias unidades de tiempo.—Caso en que se pagan sólo los intereses y se reconstituye por separado el capital.

25.º Empréstitos.—Determinación de la anualidad en los ordinarios y amortizables por sorteo de obligaciones.—Número de títulos vivos y amortizados después de varios sorteos.

26.º Empréstitos (continuación).—Determinación de la anualidad y número de títulos vivos o amortizados después de varios sorteos, en los amortizables por rentas variables en progresión por cociente.

27.º Empréstitos (continuación).—Determinación de la anualidad cuando los títulos se amortizan con prima.—Número de obligaciones amortizadas después de varios sorteos.

28.º Empréstitos (continuación).—Determinación de la anualidad en los empréstitos en que un cierto número de títulos se amortizan con lotes.

29.º Probabilidad matemática.—Probabilidad simple, total y compuesta.—Probabilidades de hechos repetidos.

30.º Probabilidades referentes a las obligaciones.—Vida probable y vida media.—Probabilidad de amortización de un título.

31.º Usufructo.—Determinación del valor probable del usufructo de las obligaciones de un empréstito ordinario.

32.º Nuda propiedad.—Cálculo de la que corresponde a los títulos de un empréstito ordinario.

QUESTIONARIO DE CONTABILIDAD APLICADA

1.º Sociedad regular colectiva.—Su concepto y constitución.—Asientos de apertura.—Cuentas representativas de los socios.—Distribución de beneficios o pérdidas.—Liquidación y asientos que origina.

2. Sociedad comanditaria ordinaria.—Su concepto y constitución.—Asientos de apertura.—Cuentas que representan a los socios colectivos y comanditarios.—Reparto de beneficios o pérdidas.—Liquidación y asientos que de ella se derivan.

3. Sociedad comanditaria por acciones.—Su concepto y constitución.—Apertura de la contabilidad.—Cuentas de los socios colectivos y comanditarios o accionistas.—Distribución de beneficios.—Liquidación y sus asientos.

4. Sociedad anónima.—Su concepto y constitución.—Diferentes clases de acciones.—Emisión y liberación y asientos que origina, según los casos. Contabilidad especial de acciones.

5. Liquidación de utilidades y pérdidas en las Empresas anónimas.—Amortizaciones, participaciones, fondos de reserva, dividendos a cuenta y complementarios, contribuciones, y asientos que produce la distribución y liquidación.

6. Cartera de valores.—Sistemas de valoración a los efectos del balance.—Asiento que determinarán las plus-valías y depreciaciones en su caso.

7. Entidades corporativas.—Concepto del presupuesto.—Asientos de apertura y liquidación en la contabilidad de las entidades sometidas al régimen de presupuestos.

8. Obligaciones amortizables.—Su concepto.—Procedimientos de emisión. Asientos que motiva la creación y la emisión en el caso de venta directa.

9. Obligaciones amortizables.—Emisión a la par con daño o con prima y asientos en que la operación se desenvuelve en el caso de suscripción al contado o a plazos.—Prorrato y asientos que origina cuando la emisión se haga por la propia entidad deudora.

10. Obligaciones amortizables.—Amortización por compra en Bolsa o sorteo.—Cuándo se puede o conviene emplear uno u otro procedimiento y asientos que se producirían según los casos.

11. Obligaciones amortizables.—Vencimiento y pago de intereses.—Asientos que habrían de formalizarse hasta su cancelación, según que el pago se hiciera directamente por la entidad emisora o por un tercero, previa provisión de fondos.

12. Cuentas corrientes con interés recíproco y constante.—Concepto.—Método directo.—Fundamento y demostración algebraica.—Modo de llevar estas cuentas.

13. Cuentas corrientes con interés recíproco y constante.—Método indirecto.—Fundamento y demostración algebraica.—Modo de llevarla.—Consideración del caso en que una operación sea de vencimiento posterior al día de la liquidación.

14. Cuentas corrientes con interés recíproco y constante.—Método de escalas o hamburgués.—Fundamento y demostración.—Modo de llevarlas.

15. Cuentas corrientes con interés. Razonamiento del método preferible o adecuado en los casos de interés constante y no recíproco, recíproco y variable, y variable y no recíproco.—Liquidación.

16. Cuentas corrientes con corres-

pensales extranjeros.—Modo de llevarlas y objeto de las columnas interiores.—Liquidación.

17. Operaciones en participación. Su concepto.—Doble procedimiento de llevar la contabilidad.—Liquidación y asientos que produce.

18. Operaciones en comisión.—Su concepto y clases.—Modo de llevar la contabilidad, según se trate de comisiones dadas o recibidas.—Liquidación y asientos.

19. Operaciones de préstamo con garantías de valores públicos o industriales.—Su concepto y condiciones en qué se realizan.—Asientos que determinan el préstamo, la garantía, la reposición de ésta en su caso, los intereses, la renovación y la cancelación.

20. Operaciones de cuentas corrientes y crédito con garantía de efectos comerciales.—Su concepto y condiciones de estas operaciones.—Asientos que implican la concesión, la garantía, las entregas, los intereses, la renovación y la liquidación.

21. Operaciones de préstamo o crédito con garantía personal.—Su concepto.—Asientos que originan.—Información del crédito.—Listas de crédito.—Registro de responsabilidades por créditos.

22. Operaciones de depósito.—Su concepto y clases.—Asientos que origina en la contabilidad del depositante y del depositario la constitución, el vencimiento y cobro de intereses, los derechos de custodia y la cancelación.

23. Operaciones de descuento.—Sus clases, forma en que se operan y asientos que producen.—Giros.—Sus clases y asientos.—Protestos y cuentas de resaca.

24. Operaciones de crédito territorial e hipotecario.—Condiciones de los préstamos.—Asientos que determinan la constitución del préstamo y el vencimiento y pago de anualidades.—Incautación, administración y venta de garantías y sus asientos.

25. Operaciones de Bolsa a plazos. Sus clases y condiciones.—Concepto de las operaciones llamadas dobles.—Asientos que implican en la contabilidad.

26. Operaciones de seguros a prima fija.—Su concepto y clasificación. Asientos que origina la emisión de la póliza, el cobro de primas, el pago de siniestros y la constitución de reservas.

27. Operaciones de seguros a prima fija.—Reaseguros, coaseguros y rescates.—Concepto de estas operaciones y asientos que originarán en la contabilidad.

28. Operaciones de seguros mutuos.—Naturaleza y condiciones en que se realizan.—Asientos que determinarán el pago de cuotas, los siniestros y su liquidación.

29. Ferrocarriles.—Cuentas y asientos característicos que se producirán en el período de constitución, construcción y explotación según se trate de Empresas subvencionadas, con garantía de interés o libres.

30. Navegación.—Cuentas que intervienen y asientos que se originan en la contabilidad de estas Empresas.

31. Fabricación.—Cuentas características y asientos que motivan las operaciones manufactureras.

32. Explotaciones agrícolas.—Prin-

cipales cuentas y asientos que intervienen en la contabilidad de esta clase de Empresas.

33. Explotaciones mineras.—Cuentas y asientos más importantes que originan.

34. Explotaciones pecuarias.—Cuentas especiales y principales asientos que se producirán en la contabilidad.

35. Almacenes generales de depósito o docks.—Su concepto.—Warrants. Cuentas y asientos peculiares de las operaciones que realizan.

CUESTIONARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

1.º Concepto del Derecho administrativo.—Fuentes del mismo.—La ley. El Reglamento.—El Real decreto.—La Real orden.—Decreto-leyes.—Su concepto y requisitos para que tengan fuerza de obligar.—¿La Jurisprudencia es fuente del Derecho administrativo?

2.º Actos administrativos.—Su concepto y significación jurídica.—¿A quién compete su revocación?—Actos de gobierno, de autoridad y de gestión.—Su concepto y diferencias recíprocas.—Actos discrecionales, reglados y jurisdiccionales.—Examen de cada uno de ellos.

3.º Potestades administrativas: ejecutiva, reglamentaria, disciplinaria y jurisdiccional.—Concepto y extensión de cada una de ellas.—Valor y significación de sus resoluciones.

4.º Concepto de la jerarquía.—Condiciones esenciales del orden jerárquico.—Categorías administrativas y sus clases.—Derechos y obligaciones de los funcionarios.—Responsabilidades gubernativa, administrativa, civil y criminal.

5.º Organos de la Administración española: activos, consultivos y deliberantes.—Sus funciones respectivas. Indicación de cuáles son los que las desempeñan en la Administración central, en la provincial y en la municipal.—Consejo de Estado.—Su constitución y funciones.

6.º Agentes directos de la Administración central.—Los Ministros.—Clasificación de los Ministerios en relación a las necesidades sociales llamadas a satisfacer.—Breve idea de la organización de cada uno de los Departamentos ministeriales en España. Responsabilidad ministerial.

7.º Organización provincial.—Gobernadores civiles.—Carácter y atribuciones.—Diputaciones y Comisiones provinciales.—Su constitución, competencia y funciones.

8.º Organizaciones provinciales de excepción.—Régimen de carta intermunicipal.—Mancomunidades provinciales.—La región.—Régimen administrativo especial de las Provincias Vascongadas y Navarra.—Cabildos insulares de Canarias.

9.º Administración municipal.—Ayuntamientos y Comisiones municipales permanentes.—Su constitución, competencia y funciones.—Régimen jurídico de las entidades municipales.—Alcaldes: su carácter, nombramiento y atribuciones.

10. Organizaciones municipales de excepción.—Régimen de las entidades locales menores.—Régimen de las Mancomunidades y de las Agrupacio-

nes forzosas de Ayuntamientos.—Régimen de carta.

11. La propiedad pública y la privada desde el punto de vista administrativo.—Bienes de dominio público.—Funciones de la Administración respecto a los mismos.

12. Aguas marítimas: su concepto.—Preceptos fundamentales acerca de su dominio, uso y aprovechamientos.—Aguas terrestres: sus clases. Distinción entre el uso y el aprovechamiento de las aguas públicas. Aprovechamientos comunes y especiales.—Su concesión.—Jurisdicción en materia de aguas.

13. Minas.—A quién corresponde su propiedad; teorías relativas a este punto.—Principios que informan nuestra legislación relativamente al dominio, a la concesión y a la caducidad de minas.—Jurisdicción en materia de minas.

14. Montes públicos: sus clases.—A quién corresponde su dominio.—Catálogo de montes y efectos que se siguen de la inclusión o exclusión en el mismo.—Deslinde y amojonamiento. Aprovechamientos.—Policía forestal.

15. Propiedad intelectual.—Materia y objeto de la misma, según la legislación vigente.—Registro de la Propiedad intelectual.—Propiedad industrial.—Patente de introducción y de invención.—Requisitos para otorgarlas.—Registro de la Propiedad industrial.

16. Expropiación forzosa.—Cosas susceptibles de expropiación y trámites para hacerla efectiva.—Declaración de utilidad pública.—Necesidad de la ocupación; justiprecio; pago; toma de posesión.—Expropiaciones para el ensanche y saneamiento de las poblaciones.

17. Medios de comunicación: su clasificación.—Sucinta idea de los preceptos en vigor respecto a carreteras del Estado, provinciales y caminos vecinales.—Ferrocarriles. Sistemas relativos a quién debe construirlos y explotarlos.—Principios que informan nuestra legislación en lo tocante a su concesión, construcción y explotación.

18. Contratación administrativa.—Naturaleza de los contratos de servicios públicos y sus diferencias con los de carácter civil.—Subastas.—Concursos.—Contratos por administración.—Casos en que se emplean unas y otras formas.—Excepciones.—Principales requisitos.

19. Procedimiento administrativo en general.—Principios fundamentales establecidos por la ley de 19 de Octubre de 1889.—Procedimiento económico-administrativo.—Idea de la legislación vigente en la materia.

20. Idea de lo contencioso-administrativo.—Su fundamento.—Materias sobre que versa.—Requisitos que han de reunir las resoluciones administrativas para que contra ellas quepa el recurso contencioso-administrativo.—Breve explicación de los mismos.

21. Competencias positivas o negativas.—De jurisdicción.—De atribuciones.—Tramitación y resolución de estos conflictos.

Contabilidad del Estado.

1. Concepto de la Contabilidad del Estado.—Clasificaciones que admite.—Fases o aspectos que presenta su desarrollo.—Precedentes históricos de la Contabilidad de la Hacienda pública en España.—Sistemas o procedimientos vigentes.

2. Diversos sistemas de contabilidad pública.—Breve reseña de los empleados actualmente en Francia, Inglaterra, Italia, Alemania y Estados Unidos de la América del Norte.

3. Contabilidad del Estado.—Contabilidad legislativa o preventiva.—Su definición.—Preceptos fundamentales. Documentos que la integran.—Organismos que la realizan y actos o funciones principales que la constituyen.

4. Contabilidad del Estado.—Contabilidad administrativa o ejecutiva. Su definición.—Preceptos fundamentales.—Documentos que la integran.—Organismos que la realizan y actos o funciones principales que la constituyen.

5. Contabilidad del Estado.—Contabilidad judicial o crítica.—Su definición.—Preceptos fundamentales.—Documentos que la integran.—Organismo que la realiza y actos o funciones principales que la constituyen.

6. Organización del personal.—Cuerpos pericial y auxiliar de Contabilidad del Estado.—Cuerpos técnico y auxiliar del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.—Antecedentes, régimen y funciones respectivas.

7. Organización del servicio.—Tribunal Supremo de la Hacienda pública e Intervención general de la Administración económica del Estado.—Interventores Delegados en la Administración central y en la provincial. Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Organismos centrales dependientes de este Centro directivo.—Principales servicios contables que tienen a su cargo el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y la Dirección general de Tesorería y Contabilidad. Relaciones que guardan entre sí.

8. Presupuestos del Estado.—Orígenes históricos del presupuesto en España.—Concepto del presupuesto.—Sus distintos aspectos.—Sus clases.—Año económico.—Consideraciones acerca del período de ampliación.

9. Presupuestos del Estado.—Obligaciones y recursos que los constituyen.—Su duración.—Su formación.—Su división y estructura.—Documentos que se acompañan a los proyectos de presupuestos.—Atribuciones que respectivamente corresponden al Gobierno y a las Cámaras en la fijación de gastos e ingresos.—Presentación a las Cortes.—Discusión, votación y aprobación definitiva.—Límite de la Deuda flotante.

10. Presupuestos del Estado.—Suplementos de crédito y créditos extraordinarios.—Razones de su existencia y procedimiento que debe seguirse para solicitarlos, tramitarlos y concederlos, según los casos.—Idem id. id. con relación a los créditos ampliables y a los que se consideran comprendidos en la ley de Presupuestos.—Anticipaciones de fondos, transferencias de créditos y créditos de carácter permanente.

11. Presupuestos del Estado.—Duplicación de las disposiciones contenidas en la ley de Presupuestos.—Consideraciones acerca de este precepto.—Modificación de los servicios.—Remanentes de créditos legislativos.—Liquidación del presupuesto.—Superávit y déficit.—Su concepto y clasificación.

12. Tecnicismo de la contabilidad administrativa.—Cuentadante.—Presupuesto corriente.—Resultados de ejercicios cerrados.—Capítulo, artículo y concepto.—Ingresos y devoluciones o minoraciones de ingreso.—Pagos e íntegros.—Pagos e ingresos íntegros y líquidos.—Formalización.—Su definición y significación.

13. Tecnicismo de la Contabilidad administrativa.—Intervenido.—Toma de razón.—Contraído.—Aumentos y bajas.—Operaciones del Tesoro.—Consignación.—Remanentes de crédito.—Créditos o débitos pendientes de cobro o pago.—Su definición y significación.

14. Documentos generales.—Cuentas administrativas.—Facturas.—Relaciones.—Certificaciones en general.—Certificaciones de descubiertos.—Naturaleza, estructura y aplicación de los expresados documentos a la Contabilidad del Estado.

15. Documentos de Tesorería.—Mandamientos de ingreso.—Sus clasificaciones.—Fundamentos de su expedición.—Anotaciones y asientos que producen en los registros, diarios y libros de cuentas corrientes.

16. Idem id.—Estructura y requisitos esenciales del mandamiento de ingreso y de la carta de pago.—Trámites principales para hacerlos efectivos en las cajas del Tesoro.—Cuentas administrativas y columnas de las mismas en que luce su importe, según la clase de ingresos.

17. Idem id.—Mandamientos de pago.—Sus clasificaciones.—Estructura y requisitos esenciales.—Anotaciones y asientos principales que producen en los registros, diarios y libros de cuentas corrientes de las oficinas que los expiden e satisfacen.

18. Idem id.—Trámites principales para hacerlos efectivos en las cajas del Tesoro.—Cuentas administrativas y columnas de las mismas en que luce su importe, según la clase de los pagos.—Mandamientos anulados.

19. Talones de cuenta corriente. Mandamientos de orden interior.—Actas de arqueos.—Notas diarias de ingresos.—Cartas de recaudación. Telegramas y notas referentes a recursos disponibles.—Estados trimestrales de contracción, recaudación y débitos.—Concepto, estructura y preceptos generales relativos a los expresados documentos.

20. Documentos de almacén.—Pedidos.—Gufas.—Tornaguía.—Liquidación.—Liquidación de portes. Actas de recuento.—Concepto, estructura y preceptos generales relativos a los expresados documentos.

21. Libros de contabilidad.—Su concepto.—Clasificaciones.—Idea general de su estructura, apertura, desarrollo y cierre.—Errores en la apertura de los libros y forma

de subsanarlos dentro del régimen actualmente en vigor.

22. Contabilidad del Tesoro.—Concepto.—División.—Libros en que se desenvuelve la contabilidad del Tesoro en las oficinas provinciales de Hacienda.—Libros de operaciones del Tesoro.

23. Idem id.—Libros en que se desenvuelve esta contabilidad en la Tesorería-Contaduría central.—Su estructura, apertura, desarrollo y cierre.

24. Contabilidad de Rentas públicas.—Su concepto.—Libros de cuentas generales.—Libros auxiliares.—Estructura, apertura, desarrollo y cierre.

25. Contabilidad de gastos públicos en las Ordenaciones centrales de Pagos.—Concepto.—División.—Libros en que se desenvuelve.—Estructura, apertura, desarrollo y cierre.

26. Idem de id. en las oficinas provinciales.—Libros en que se desenvuelve.—Estructura, apertura y desarrollo y cierre.

27. Contabilidad de Propiedades.—Concepto.—División.—Aspectos que presenta.—Libros de cuentas generales.—Libros auxiliares.—Estructura, apertura, desarrollo y cierre.

28. Contabilidad de fabricación de moneda y timbre.—Su concepto.—Libros en que se desenvuelve.—Estructura, apertura, desarrollo y cierre.

29. Contabilidad de administración de efectos.—Su concepto.—Enumeración, estructura, apertura, desarrollo y cierre de los libros en que se desarrolla.

30. Contabilidad de la Deuda pública.—Su concepto.—Libros principales y accesorios.—Estructura, apertura, desarrollo y cierre.

31. Contabilidad de Depósitos.—Libros principales que integran en la Caja general.—Idem id. en las Cajas sucursales de provincias.—Enumeración, estructura, apertura, desarrollo y cierre.

32. Contabilidad de Loterías.—Concepto.—Libros que la integran.—Estructura, apertura, desarrollo y cierre.

33. Contabilidad para formación de la Cuenta general del Estado.—Libros que la integran.—Estructura, desarrollo y cierre.

34. Cuentas administrativas en general.—Su concepto.—Clasificación.—Estructura.—Formación.—Justificación.—Relaciones de unas cuentas con otras.—Plazos para rendirlas.

35. Cuenta de Tesorería.—Su concepto.—Partes de que consta.—Descripción.—Antecedentes y procedimiento práctico para formarla.—Documentos que la justifican.—Congruencias consigo misma y enlaces o relaciones con las demás cuentas.—Funcionarios que han de rendirla.

36. Cuenta de Rentas públicas.—Su concepto.—Estructura.—Libros que sirven de base para su formación.—Documentos que la justifican.—Comprobaciones o enlaces que presenta.—Funcionarios obligados a rendirla.

37. Cuenta de gastos públicos de las Ordenaciones centrales de pagos.—Su

concepto.—Estructura.—Antecedentes y libros que sirven de base para formarla.—Documentos justificativos.—Relaciones o comprobaciones con las demás cuentas.—Funcionarios que las rinden.

38. Idem de las Oficinas provinciales.—Su concepto.—Su estructura.—Libros que sirven de base para su formación.—Su justificación.—Enlaces y comprobaciones con las demás cuentas.—Funcionarios que las rinden.

39. Cuenta de consignaciones.—Concepto y objeto especial de esta cuenta.—Partes de que consta y descripción.—Su formación y antecedentes en que se funda.—Correspondencia con otras cuentas.—Cuentadantes.

40. Cuentas de Propiedades y derechos del Estado y de pagarés negociados al Banco Hipotecario.—Su concepto.—Partes de que constan y estructura respectiva.—Formación.—Justificación.—Enlaces o concordancias consigo misma y con las demás cuentas.—Cuentadantes.

41. Cuentas de fabricación.—Concepto.—Partes de que constan y estructura de las de Moneda y Sello de Estado.—Enlaces o comprobaciones.—Formación y justificación.—Funcionarios que las rinden.

42. Cuentas de administración de efectos.—Concepto de las mismas.—Estructura de las de cédulas personales, documentos timbrados de Aguas y Precintas.—Formación y justificación.—Relaciones con las demás cuentas.—Funcionarios cuentadantes.

43. Cuenta general de la Deuda pública.—Su concepto.—Elementos o cuentas parciales de que consta.—Su descripción.—Formación y justificación.—Sus concordancias consigo misma y con otras cuentas.—Cuentadantes.—Idea general de la cuenta mensual de efectos de la Deuda pública.

44. Cuenta de Loterías.—Su concepto.—Partes de que consta y estructura respectiva.—Formación y justificación.—Enlaces o relaciones.—Cuentadante.

45. Cuenta de la Caja general de depósitos.—Su concepto.—Partes en que se divide y su estructura.—Formación, justificación y enlaces.—Cuentadantes.

46. Cuentas de las Sucursales de la Caja de depósitos.—Su concepto.—División.—Libros que sirven de base para su redacción.—Formación.—Justificación.—Relaciones y enlaces consigo misma y con las demás cuentas.—Funcionarios cuentadantes.

47. Cuenta de Presupuestos de gastos públicos.—Concepto de esta cuenta.—Su estructura.—Formación.—Relaciones y concordancias con las demás cuentas.—Documentos que la completan y justifican.—Funcionarios obligados a rendirla.

48. Cuenta general del Estado.—Concepto de la misma.—Partes de que consta y elementos que la complementan.—Estructura.—Formación y justificación.—Relaciones con las demás cuentas.—Organismo que la forman.

49. Examen y juicio de cuentas parciales.—Comprobación y ajuste a cargo de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Netas de efectos.—Examen que compete al Tribunal Supremo de la Hacienda pú-

blica.—Censuras.—Pliegos de reparos.—Sentencias.

50. Examen y juicio de la cuenta general del Estado.—Elementos de juicio derivados del examen de las cuentas parciales.—Resúmenes de las mismas.—Expediente de comprobación.—Dictamen del Magistrado censor.—Examen por la Junta de Gobierno.—Redacción del proyecto de Memoria.—Examen y deliberación del Consejo Interventor de las cuentas generales del Estado.—Redacción definitiva.—Aprobación, tramitación y publicación de la Memoria.—Sanción definitiva de las Cortes.

HACIENDA PÚBLICA

1. Objeto y concepto de la cuenta de la Hacienda pública.—Importancia de los problemas financieros en la época actual.—Definición de la Hacienda pública según la ley de Contabilidad.

2. Administración, recaudación e ingreso del haber del Estado.—Procedimientos para la cobranza de contribuciones y créditos liquidados a favor de la Hacienda y del Tesoro público. Alcances, desfalcos, malversación de fondos y efectos o falta de los mismos.—Prelación del derecho de la Hacienda y tercerías que pueden interponerse.—Exenciones, perdones, rebajas y moratorias.—Fianzas.—Intereses sobre fondos distraídos de su legítima inversión.

3. Concepto del impuesto en general.—Diversas teorías acerca del impuesto.—Principios jurídicos, económicos y administrativos del impuesto.—Elasticidad y difusibilidad del impuesto.

4. Clasificación de los impuestos. Bases del impuesto.—El impuesto único y los impuestos múltiples.—Ventajas e inconvenientes de cada uno de estos sistemas.—Sistemas de cuota fija, proporcional y progresiva.

5. Impuestos directos e impuestos indirectos.—Ventajas e inconvenientes de unos y otros.—Función que respectivamente desempeñan dentro de un buen sistema fiscal.—Los impuestos directos e indirectos en el Presupuesto español.

6. Preceptos generales sobre Rentas públicas.—Su administración y funciones que la integran.—Limitaciones y prohibiciones.—Privilegios de la Hacienda pública.—Responsabilidad de los funcionarios.

7. Contribución territorial.—Diferencias esenciales entre el régimen de cupo fijo y el de cuota.—Concepto y estructura de los amillaramientos, repartimientos y apéndices.—Recursos contra los repartimientos.—Reclamaciones de agravios.—Moratorias y condonaciones.—Exenciones permanentes y temporales.—Defraudación y penalidad.

8. Cupo anual de la riqueza rústica y pecuaria.—Su repartimiento a los contribuyentes.—Aumentos y recargos autorizados.—Evaluación de la riqueza.—Bienes y utilidades sujetos a la contribución.—Exenciones.—Perdones.

9. Catastro de la riqueza rústica y pecuaria.—Avance catastral y su conservación.—Concepto de los mis-

mos.—Evaluación de la riqueza líquida imponible.—Registros que han de formarse.—Administración y recaudación.—Defraudación y penalidad.

10. Contribución sobre edificios y solares.—Bienes sujetos a esta contribución.—Exenciones.—Producto íntegro.—Líquido imponible y tipo de gravamen.—Cuota para el Tesoro.—Recargos municipales.

11. Registro fiscal de edificios y solares.—Su formación.—Formación del padrón.—Altas y bajas.—Reclamaciones.—Contribución que satisfacen las fincas situadas en la zona de ensanche.—Defraudación y penalidad.

12. Contribución industrial y de comercio.—Bases fundamentales.—Modificaciones introducidas en esta contribución por las leyes de 29 de Abril de 1920 y 26 de Julio de 1922.—Personas sujetas a contribución.—Número y clase de las tarifas.—Principales disposiciones para su aplicación.

13. Padrón y matrícula de la contribución industrial y de comercio.—Idea de ambos documentos.—Contribuyentes que deben ser incluidos en los mismos.—Aprobación y trámites principales hasta poner al cobro los recibos.—Altas y Bajas.—Recargo autorizado a favor de las Cámaras de Comercio y forma de percepción.

14. Procedimiento para fijar las cuotas de las clases no agremiadas para el pago de la contribución industrial y de comercio.—Idem para el reparto de cuotas de las clases agremiadas.—Principales funciones de los Síndicos y Clasificadores.—Reclamaciones de agravios.—Contribución de patentes.—Garantías para su cobro.—Partidas fallidas.—Defraudación y penalidad.

15. Derechos reales.—Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.—Idea general de los actos sujetos y de los exentos del impuesto.—Principios fundamentales para la liquidación del impuesto.—Recargos provinciales y para fomento de los retiros obreros.—Funcionarios encargados de este servicio.—Plazos de presentación de documentos y sus prórrogas.

16. Derechos reales y transmisión de bienes.—Clases de liquidaciones.—Formas de realizar el pago de las aprobadas y de su ingreso en el Tesoro público.—Expedientes de devolución.—Actos administrativos revisables.—Inspección, investigación, defraudación y penalidad.—Perdones.

17. El impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas como equivalencia del de derechos reales. Su razón de ser.—Personas jurídicas comprendidas en el impuesto.—Exenciones.—Tipo de liquidación.—Declaración de bienes.—Fechas en que deben girarse las liquidaciones.—Contabilidad.—Penalidad.

18. Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Objeto de la imposición.—Obligación de contribuir.—Reciprocidad internacional.—Naturaleza y garantías del derecho del Estado.—Funciones de los Abogados del Estado y de los Escribanos actuarios.—Cooperación de los encargados de los Registros mercantiles, de los Gobernadores civiles y de los Notarios.

19. Idem íd. íd.—Exposición de

los epígrafes de la tarifa 1.ª.—Gremios de artistas y Juntas de estimación de sus utilidades.—Declaración de ingresos de profesiones liberales sujetas a imposición.

20. Idem íd. íd.—Exposición de los epígrafes de la tarifa 2.ª.—Funciones de las personas o entidades que descuenten o paguen utilidades sujetas a gravamen.

21. Idem íd. íd.—Tarifa 3.ª: Obligación de contribuir.—Bases de imposición.—Exenciones.—Coexistencia de este gravamen con el de la contribución industrial.

22. Idem íd. íd.—Tarifa 3.ª: Tipos de imposición.—Deducciones de la cuota.—Período de imposición.—Fecha en que se devenga la cuota.

23. Idem íd. íd.—Tarifa 3.ª: Cuota mínima.—Capital y beneficios sujetos a gravamen en el Reino.—Cuota mínima excepcional de los Bancos extranjeros.

24. Idem íd.—Medios de exacción.—Declaraciones.—Estimaciones subsidiarias de utilidades.—Jurado de utilidades.—Defraudación y penalidad.

25. Impuesto de Minas.—Canon de superficie e impuesto sobre la explotación.—Bases fundamentales y reglas principales de su administración, liquidación, cobranza, contabilidad y circulación de minerales.—Caducidad.—Defraudación y penalidad.

26. Donativo del clero y monjas. Bases fundamentales de su administración y liquidación.—Forma de recaudación.—Impuesto sobre Grandezas, Títulos, Honores y Condecoraciones.—Bases y reglas principales de su administración, liquidación, recaudación y contabilidad.—Defraudación y penalidad.

27. Impuesto de Cédulas personales.—Base imponible.—Personas obligadas a satisfacerlo.—Exenciones.—Plazos de validez.—Recargos municipales.—Datos que deben contener los padrones.—Períodos de recaudación.—Premio de cobranza y de formación del padrón.—Cuantía de la penalidad exigible a los que contravienen la exacción de este tributo.—Procedimiento aplicable en los expedientes de defraudación.—Situación del impuesto considerado como recurso provincial.

28. Impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales.—Idea general de este impuesto.—Bases y reglas fundamentales de su administración, liquidación y contabilidad.—Formas de recaudación e ingreso en el Tesoro público.—Defraudación y penalidad.—Idea general del impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo.

29. Formas de tributación de las Provincias Vascongadas.—Sistema establecido para el ingreso en el Tesoro de las contribuciones del dicho concierto.—Contribuciones concertadas.—Principales bases del concierto vigente.—Forma tributaria de Navarra.—Atribuciones legislativas para establecer en la misma las contribuciones que rijan en el resto de la Nación.

30. Renta de Aduanas.—Bases principales de la renta.—Idea de la organización del servicio.—Idem de las atribuciones del Consejo de Economía Nacional en relación con la Renta de Aduanas.—Idem de las Juntas arbitrales y de las administrativas.—Concepto de los depósitos de comercio de los puertos francos y de las zonas neutrales.

31. Idea de los Aranceles, tarifas y Tratados y Convenios comerciales.—Importación.—Exportación.—Idea de las operaciones reglamentarias de despacho y principales documentos que requieren.—Recaudación e ingreso en el Tesoro público de los derechos de Aduanas.

32. Impuesto de transporte por mar y a la salida por las fronteras.—Idea de las principales disposiciones que regulan la circulación de las mercancías en general.—Idea de los derechos menores, sanitarios, material de obras públicas y del impuesto de tonelaje.—Actos que constituyen faltas en materia de Aduanas.—Idem íd. delitos de contrabando y defraudación.—Penalidad.

33. Impuesto sobre el azúcar.—Bases fundamentales y reglas principales de la administración, intervención, liquidación, cobranza y contabilidad.—Devoluciones.—Faltas, defraudación y penalidad.

34. Renta del Alcohol.—Bases fundamentales.—Idea del régimen de fiscalización, intervención, contabilidad y circulación.—Liquidación y formas de pago.—Devoluciones.—Faltas, defraudación y penalidad.

35. Impuesto sobre la achicoria. Idem sobre la pólvora y mezclas explosivas.—Bases fundamentales de estos impuestos y reglas principales de su administración, inspección, liquidación, recaudación y contabilidad.—Defraudación y penalidad.

36. Arbitrios de los Puertos francos de Canarias.—Bases fundamentales y reglas principales vigentes para la administración, liquidación y cobranza de estos arbitrios.—Derechos obvenacionales de los Consulados.—Bases fundamentales y reglas principales para la administración, liquidación y exacción de estos derechos.—Rendición de cuentas y formalización de los ingresos.

37. Impuesto de consumos.—Idea de las bases fundamentales de este impuesto y de las especies sujetas al mismo.—Medios que se utilizan para su exacción.—Procedimientos a que dan lugar.—Faltas, defraudación y penalidad.—Alteraciones que ocasionan en la cuantía de los cupos el importe de las 16 centésimas sobre territorial, en relación con el de las atenciones de Primera enseñanza.—Idea de la sustitución del impuesto y de su situación legal presente.

38. Impuesto sobre los transportes de viajeros y mercancías por las vías terrestres y fluviales.—Bases fundamentales y reglas principales de su administración, liquidación, inspección y forma de re-

caudación.—Principales exenciones, Defraudación y penalidad.

39. Timbre del Estado.—Principales bases y doble carácter del impuesto.—Clasificación general de los documentos sujetos al impuesto.—Idea de los documentos exentos del impuesto.—Recargos provinciales.—Formas de percepción.—Idea de las principales condiciones del contrato con la Compañía Arrendataria, relacionadas con las liquidaciones parciales y final de ejercicio.—Investigación, defraudación y penalidad.

40. Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio. Su doble carácter de impuesto del Estado y recurso municipal.—Bases fundamentales y reglas principales de su administración, inspección, liquidación y recaudación. Idem id. id. del impuesto sobre el consumo interior de la cerveza.—Defraudación y penalidad.

41. Monopolio del tabaco.—Idea de las bases fundamentales del régimen administrativo del monopolio.—Idea de las principales condiciones del contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos.—Liquidación del producto líquido.—Contrabando y penalidades.

42. Monopolio de cerillas y fósforos.—Antecedentes de este monopolio.—Régimen administrativo en vigor para la fabricación, venta y recaudación de las cerillas y fósforos.—Premios de expención. Forma de satisfacerlos y formalizarlos.—Encendedores.—Contrabando y penalidades.

43. Monopolio de Loterías.—Consideraciones acerca de la naturaleza de esta Renta como ingreso del Estado.—Bases principales del régimen administrativo de la Renta.—Forma de expender los billetes, pagar los premios a los jugadores y las comisiones por venta de billetes.—Parte de la renta destinada a premios o ganancia de los jugadores.—Rifas.—Requisitos a que está sujeta su autorización.—Defraudación y penalidad.

44. Monopolio de la fabricación de moneda.—Concepto y consideraciones generales sobre el mismo.—La acuñación de la moneda como atributo de la soberanía y como origen de ingresos. Sistema monetario de España.—Idea del régimen administrativo para el acopio de pastas.—Acuñaación por cuenta del Estado o de particulares. Idea de los principales trámites administrativos de las operaciones de fabricación y refundición de la moneda.—Falsificación y sus penas.

45. Idea general de la administración y recaudación de los productos de la GACETA.—Idem de los productos diversos de Correos.—Idem de los productos de Telégrafos y Teléfonos.—Idem de los ingresos de Establecimientos penales.

46. Propiedades del Estado.—Rentas.—Salinas de Torreveja.—Minas de Almadén y Arrayanes.—Productos de las fincas y rentas del Estado, fincas de secuestros y bienes del Clero. Renta de Cruzada.—Régimen administrativo en vigor para la administración y recaudación de estos productos y rentas.

47. Propiedades del Estado.—Rentas.—Diferentes derechos de Estado. Idea general de los orígenes de estos derechos y del régimen en vigor para su administración y recaudación.

48. Propiedades.—Venta de bienes desamortizados.—Idea general de las leyes desvinculadoras desde 1835 hasta la fecha.—Bienes sujetos a la desamortización.—Idem exceptuados de la desamortización.—Concepto y clasificación de los bienes por razón de su procedencia y para los efectos de su administración o venta.—Bienes mostrencos.—Dehesas boyales.

49. Idem id.—Diligencias preliminares.—Subastas ordinarias y extraordinarias.—Adjudicación, pago y escritura de venta.—Idea general de las disposiciones en vigor para el ingreso en el Tesoro público del producto de la venta.—Certificaciones de solvencia.

50. Investigación de bienes desamortizados.—Anulaciones de ventas. Idea del procedimiento especial de recaudación en período ejecutivo, en el ramo de Propiedades.—Embargos y administración de la finca enajenada. Declaración de quiebra.—Liquidación de responsabilidades.

51. Idem id. de bienes procedentes de adjudicaciones a la Hacienda pública.—Idem de fincas destinadas a servicios públicos.—Ventas de material inútil y edificios del ramo de Guerra y Marina.—Subastas, permutas y concursos.—Condiciones en que se realizan.

52. Idem.—Redenciones y transmisión de censos.—Formas en que se efectúan las transmisiones de censos. Capitalización y condiciones de pago. Pensiones atrasadas.

53. Recursos del Tesoro.—Enumeración de los más importantes comprendidos en esta Sección, e idea general del carácter y procedencia de esta clase de ingresos.

54. Hacienda provincial.—Patrimonio, recursos y rentas de las provincias.—Examen general de los recursos provinciales y especialmente de los impuestos y recursos cedidos por el Estado, de los recargos provinciales y de las cesiones forzosas de los Ayuntamientos.—Forma de pago a las Diputaciones de los administrados por la Hacienda.

55. Hacienda municipal.—Patrimonio y recursos de los Ayuntamientos.—Examen general de estos recursos y especial de los cedidos por el Estado y de los recargos sobre las contribuciones de éste.—Forma de administración y pago a los Ayuntamientos de los recursos administrados por la Hacienda.—Presupuestos municipales.—Intervención que tienen en ellos las Delegaciones de Hacienda.

56. Teoría de los gastos públicos. Razón de ser de los gastos.—Su concepto y extensión según las diversas Escuelas.—Relación de los gastos con la riqueza nacional.—Clasificación de los gastos públicos.

57. Gastos públicos.—Ordenación e intervención de los gastos.—Ordenación e intervención de los pagos.—Responsabilidad de los funcionarios encargados del reconocimiento, liquidación, intervención y pago de los gastos públicos.

58. Idem id.—Haberres del personal activo.—Sueldos.—Gratificaciones.

Gastos de representación y residencia. Comisiones, premios y participaciones.—Jornales.—Reconocimiento, liquidación, pago, justificación y prescripción de estas obligaciones.—Nóminas.—Habilitados.

59. Gastos públicos.—Haberres pasivos.—Concepto de los mismos.—Clasificación.—Bases fundamentales que los regulan.—Reconocimiento, liquidación, justificación, pago y prescripción de estas obligaciones.—Revistas.

60. Idem.—Material de oficinas.—Alquileres.—Subvenciones.—Adquisición de efectos o ejecución de servicios por subasta o administración. Obligaciones que carecen de crédito legislativo.—Idem de la Deuda del Tesoro.—Reconocimiento, liquidación, pago, justificación y prescripción de estas obligaciones.—Requisitos legales de los pagos a justificar y de los que se realicen en el extranjero.

61. Devoluciones de ingresos.—Registro de la instancia.—Comprobación del ingreso en el Tesoro.—Declaración del derecho.—Notificaciones. Ejecución del acuerdo y forma de pago, según los casos.—Justificación del pago.—Procedimiento en los reintegros de pagos indebidos.

62. Organización de la administración de la Hacienda pública.—Cuerpos constituidos.—Servicios que respectivamente les competen e ideas generales respecto al régimen de los mismos.

63. Organización de la Administración de la Hacienda pública.—Organismos que integran la Administración central.—Idea general de las principales funciones reglamentarias que desempeñan las Direcciones generales y el Tribunal Económico Administrativo Central.

64. Idem id.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Su organización y atribuciones.—Funciones administrativas de Tesorería y Contabilidad.

65. Idem id.—Dependencias que integran la Administración económica provincial.—Su organización.—Idea general de los principales deberes y atribuciones reglamentarias de los Delegados de Hacienda.

66. Idem id.—Idea de las principales operaciones y servicios que están a cargo de las oficinas provinciales de Hacienda.—Orden de los trabajos.

67. Tesorerías - Contadurías provinciales.—Su organización y atribuciones.—Funciones administrativas, de caja y de contabilidad.

68. Caja general de depósitos.—Idea de sus antecedentes históricos. Organización actual y relaciones con el Tesoro público.—Operaciones que realiza y su clasificación.—Constitución y devolución de depósitos.—Liquidación y pago de intereses.—Prescripción o caducidad.

69. Servicio de Tesorería.—Organización del mismo.—Bases principales de la ley de Ordenación bancaria y del Convenio vigente con el Banco de España.—Condiciones en que se realizan los ingresos.—Formalidades con que se efectúan los pagos.—Operaciones en el extranjero.

70. Deuda pública.—Consideraciones generales acerca de la naturaleza y aplicación de este recurso.—Su cla-

sificación.—Conversiones.—Canjes.—Amortizaciones y sus formas.

71. Deuda pública en España.—Antecedentes históricos.—Vicisitudes por que ha pasado durante el siglo XIX.—Situación actual y régimen administrativo para el pago de intereses y amortización.—Procedimientos administrativo y judicial para los casos de desaparición, destrucción o inutilización de títulos.—Prescripción.

72. Del servicio de recaudación de contribuciones e impuestos y su ingreso en las Cajas del Tesoro público. Funcionarios que desempeñan este servicio.—Su carácter, atribuciones y remuneración.—Idea general de los requisitos principales para la constitución y devolución de las fianzas de Recaudadores y Agentes ejecutivos.—Períodos en que se divide la recaudación.—Zonas recaudatorias.—Liquidaciones periódicas.

73. Idem.—Recaudación en el período voluntario.—Su concepto y división.—Operaciones preliminares.—Pliegos de cargo.—Apertura de la cobranza y plazo de su duración.—Itinerarios.—Formas y plazos en que se realiza la cobranza.—Cuentas que deben rendir los recaudadores y documentos que las justifican.—Anticipación de cuotas.

74. Idem.—Recaudación en el período ejecutivo.—Su concepto.—Clasificación de los deudores.—Grados de apremio.—Autoridades competentes para declararlos.—Casos de suspensión.—Embargo de los bienes de los deudores.—Bienes embargables y exceptuados del embargo.—Pasación y venta de bienes.—Tramitación de los expedientes de apremio.

75. Idem.—Procedimiento de apremio contra los responsables en concepto de deudores directos o subsidiarios.—Adjudicación de fincas a la Hacienda.—Expedientes de partidas fallidas.

76. Alcances, malversaciones y desfalcos.—Expedientes a que dan lugar. Procedimientos para la declaración de alcance en el juicio de cuentas y los descubiertos fuera de las cuentas.—Recursos que pueden utilizarse contra las resoluciones dictadas en estos expedientes.

77. Contrabando y defraudación.—Definiciones legales.—Indicación sumaria de los actos que constituyen delito o falta.—Tribunales o Juntas competentes para juzgarlos.—Idea general de los procedimientos en materia de contrabando o defraudación.—Multas y penalidades.—Fianzas y embargos.—Venta de los efectos aprehendidos o decomisados.

78. Expedientes gubernativos.—Naturaleza de estos expedientes.—Casos en que procede incoarlos.—Funcionarios competentes para ordenarlos e instruirlos.—Diligencias principales del procedimiento.—Notificación.

Madrid, 8 de Febrero de 1926.—El Director general de Tesorería y Contabilidad, Arturo Forcat.—Aprobado por Su Majestad.—Calvo Sotelo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Formulado el Reglamento que la disposición sexta de la Real orden de 31 de Marzo de 1925, encomendada a la Comisaría Sanitaria, y en cumplimiento de la base 15 del Real decreto de 12 de Enero último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento provisional para el régimen de las Sociedades de asistencia pública médico-farmacéutica.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

COMISARIA SANITARIA CENTRAL

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA EL RÉGIMEN DE LAS SOCIEDADES DE ASISTENCIA PÚBLICA MÉDICO-FARMACÉUTICA

Artículo 1.º La Comisaría sanitaria creada por Real orden de 31 de Marzo de 1925 y de acuerdo con lo preceptuado en las bases del Real decreto de 12 de Enero de 1926 se organizará bajo la dependencia de la Dirección general de Sanidad para inspeccionar, en su aspecto sanitario, cuantas colectividades tengan por uno de sus fines la asistencia médica, farmacéutica, o médico-farmacéutica mediante el pago de una prima o cuota.

Artículo 2.º Serán atribuciones de la Comisaría fijar las normas por que hayan de regirse las Cooperativas y Empresas de asistencia pública y crear la función inspectora de los servicios sanitarios que ofrezcan, con el fin de garantizar la eficacia de los mismos.

Artículo 3.º Para los efectos de la Comisaría sanitaria se dividirán las Sociedades en cooperativas y no cooperativas.

Artículo 4.º Las Sociedades no cooperativas se dividirán en Empresas de asistencia médica e Igualatorios de servicios médicos limitados.

De las Cooperativas.

Artículo 5.º Se entenderán por Cooperativas sanitarias las Sociedades que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que no persigan fin de lucro.
b) Que estén constituidas por un número no inferior a cien individuos y se rijan con plena autonomía dentro de lo legislado sobre esta materia por sus propios Estatutos y los acuerdos de la Asamblea general.

c) Que ninguna función directiva o de gestión esté vinculada en determinadas personas.

d) Que establezcan derecho de voto igual para todos los socios.

e) Que los derechos y obligaciones de los asociados sean iguales, sin privilegios ni excepciones.

f) Que los Profesores Médicos y Farmacéuticos puedan ser cooperadores.

Artículo 6.º Nadie podrá pertenecer a una Sociedad cooperativa en concepto de empresario, contratista, socio capitalista u otro análogo. No podrá tampoco haber acciones liberadas ni preferentes, ni parte de fundador ni combinación alguna que tienda a asegurar privilegios o ventajas especiales en determinadas personas, siendo nulo todo pacto en contra.

Artículo 7.º Serán obligaciones de estas Cooperativas:

1.º La de inscribirse en la Comisaría sanitaria Central, acompañando el Reglamento por que se rijan y una relación del personal facultativo con escalafón del Cuerpo médico.

2.º A dar cuenta, el primero y tercer trimestre de cada año, del movimiento del personal, las asistencias de carácter sanitario realizadas durante el semestre, visitas a domicilio, consultas, operaciones, partos, abortos, fórmulas despachadas y, en suma, los datos concernientes para conocer las estadísticas de mortalidad y morbilidad.

Los honorarios del personal técnico de estas Cooperativas serán fijados en sus Juntas generales.

Empresas de asistencia médica.

Artículo 8.º Para que una entidad que no sea cooperativa pueda titularse de asistencia médica tendrá para con sus asociados unas obligaciones mínimas y comunes, sea cual fuere el número de socios que la integren.

Estas obligaciones se detallarán en cuantos documentos o impresos pongan en circulación entre los socios, tales como Reglamentos, pólizas, circulares, recibos, etc. En los Reglamentos y con carácter de letra tres veces mayor del que se use en la impresión corriente, se detallarán los servicios sanitarios que se comprometen a prestar.

Artículo 9.º Cuando una Sociedad se diga que presta asistencia médica se entenderá que el asociado ha de recibir por lo menos los servicios siguientes:

a) Servicio de medicina general y Farmacia.

b) Servicio de Tocología, a cargo de Comadronas y Tocólogos.

c) Servicio de Practicantes.

d) Vacunación antivariólica, suero antidiftérico e inyectables de urgencia.

e) Servicio de Cirugía general, disponiendo de personal y medios para las intervenciones de urgencia.

f) Locales consultorios.

Artículo 10.º Independientemente de estos servicios mínimos las entidades a quienes afecte este Reglamento podrán, con carácter voluntario, aumentar otros que perfeccionen la asistencia médica a los asociados, como son las diversas

especialidades, rayos X, Sanatorio quirúrgico, Sanatorio para tuberculosos, análisis clínicos, etc. Del establecimiento de estos servicios tendrán obligación de dar cuenta a la Comisaría.

Artículo 11. Al objeto de facilitar la prestación de servicios mínimos, será permitido a las Empresas mancomunarse, siendo el personal técnico común a las entidades que se reúnan para estos fines. Al realizar esta mancomunidad sanitaria fijarán las bases por las que ha de regirse, siendo precisa la autorización de las mismas.

Igualatorios de servicios médicos limitados.

Artículo 12. Se entenderán por Igualatorios los que solo presten uno de los servicios del artículo 9.º Cuando presten alguno más dejarán de ser Igualatorios.

Artículo 13. Los Igualatorios estarán obligados:

a) A hacerlo constar de manera expresa en todos los documentos que extiendan, tanto los que se utilicen para propaganda como Reglamentos, pólizas, recibos, etc.

b) Con objeto de evitar confusiones se detallarán en estos documentos los servicios mínimos que dejan de prestar en relación con los que presten las Cooperativas y Sociedades de asistencia médica.

Del personal técnico.

Artículo 14. Para la asistencia de Medicina general, los Médicos que presten servicio en Sociedades no cooperativas sólo podrán tener a su cargo un número de familias que no exceda de 350. Las Sociedades reconocerán en sus Reglamentos de un modo explícito el derecho del asociado a renunciar a la asistencia del facultativo correspondiente a su Sección y poder elegir otro entre los más próximos al domicilio del asociado.

Este derecho de elección deberá ser intervenido por la Gerencia y un representante de los Médicos de la entidad.

Artículo 15. Las Empresas con suficiente número de socios tendrán un minimum de 250 familias por cada Médico, sin que se pueda disminuir este mínimo a voluntad de la Empresa, hecha excepción de los casos en que sean los asociados quienes lo soliciten.

Artículo 16. Las Sociedades mutuales o cooperativas no tendrán en sus zonas mayor número de socios del consignado en el artículo 14 para las Sociedades de tipo mercantil.

Artículo 17. Las Mutualidades y Empresas que den a sus adheridos la libre elección de Médico, es decir, carezcan de zonas, deberán tener un Médico por cada 300 socios.

Artículo 18. Las Sociedades de asistencia médica designarán su personal facultativo de modo autónomo en cada entidad, con las bases que conceptúen mejores para la asistencia de sus asociados, quedando sujetos a dar cuenta a la Comisaría de la

forma y procedimiento de la designación.

Artículo 19. Para la asistencia de partos normales y auxiliar en las distintas distocias, existirá un servicio de comadronas.

Artículo 20. En las Empresas y Cooperativas habrá, por lo menos, un practicante por cada 1.500 asociados.

Artículo 21. Las Empresas con suficiente número de adheridos para el servicio de Medicina general agruparán los socios en zonas que no excedan de 350 familias o 700 pólizas individuales. A pesar de esta condición será potestativo de la Comisaría ampliar el número de familias hasta 450 para aquellos Médicos que demuestren no tener ningún otro cargo profesional retribuido.

Artículo 22. Para la fácil comprobación de los asociados a cargo de cada Médico, se llevará un fichero registro. A los Médicos o sus representantes se les concede la facultad de revisar los libros o ficheros de las entidades a que pertenezcan.

De los Consultorios y Policlinicas de urgencia.

Artículo 23. Las Policlinicas que mediante el pago de una cuota periódica realicen servicio de Medicina general a domicilio serán consideradas como Sociedades de asistencia médica o Igualatorios de servicios médicos limitados, según presten uno solo o todos los servicios a que se refiere el artículo 9.º

Obligaciones de las Empresas e Igualatorios de servicios limitados.

Artículo 24. Quedan obligadas las Empresas e Igualatorios de servicios limitados, o sean las Sociedades no cooperativas, a solicitar su inscripción en el registro que llevará la Comisaría sanitaria, acompañando a la solicitud el acta de constitución de la entidad o su copia simple, las pólizas y Reglamentos, pudiendo la Comisaría hacer observaciones sobre la prestación de los servicios sanitarios y su acomodación a las disposiciones legales, quedando los solicitantes obligados a atender dichas observaciones, siendo precisa la autorización de la Comisaría sanitaria para el funcionamiento de aquellas Empresas.

Quedan también obligadas a remitir cuantos prospectos o anuncios estén destinados a circular entre los socios y el público y hayan sido aprobados por la Autoridad competente, así como los escalafones o plantillas del Cuerpo facultativo.

Tendrán que satisfacer, en la forma que indique la Comisaría, el 1 por 100 de las cuotas o primas percibidas. Depositarán en el Banco de España, a disposición del Presidente, una fianza en papel de Deuda del Estado de 5.000 pesetas metálicas, en similares condiciones a las exigidas por la ley de Seguros.

Finalmente, habrán de satisfacer a la Comisaría sanitaria la cantidad de 1.500 pesetas, como derechos de inscripción.

Artículo 25. Estarán exentas de la fianza las Empresas que ya la tuviesen en la Comisaría de seguros.

Artículo 26. Las Empresas existentes en la actualidad abonarán como derechos de inscripción, en lugar de las 1.500 pesetas del artículo 24, 100 pesetas por cada 1.000 asociados o fracción de mil.

Artículo 27. Como garantía de los servicios ofrecidos y que su ejecución está apoyada en un presupuesto verdadero, las Sociedades que presten servicios sanitarios presentarán ante la Comisaría una relación jurada del personal facultativo, detallando los honorarios que perciba cada Profesor y la inversión general de fondos.

Artículo 28. En el caso de que alguna entidad presentase declaraciones juradas que no se ajusten a la realidad, la Comisaría procederá con sus máximas sanciones. Para la comprobación de estos datos, las Sociedades de tipo mercantil vendrán obligadas a facilitar a la Comisaría cuantos documentos de elementos de juicio sean necesarias.

De la cuota mínima.

Artículo 29. Las Empresas y Cooperativas tendrán una cuota mínima igual para todas, que no será inferior a cinco pesetas mensuales, estando capacitada la Comisaría sanitaria central para fijar la que corresponda a los Igualatorios según los servicios que éstos presten.

En esta cuota no podrá estar comprendido el servicio de entierro.

Distribución de los servicios facultativos.

Artículo 30. La retribución mínima de los facultativos que presten sus servicios en Empresas o Sociedades no cooperativas se fijará para los médicos generales o de zona en una peseta setenta y cinco céntimos por socio familiar y ochenta y cinco céntimos por socio individual.

Los tocólogos y cirujanos no podrán tener sueldos inferiores al sueldo mínimo que perciban los médicos generales de la misma entidad.

Para los farmacéuticos de las Empresas o Sociedades no cooperativas regirá la tarifa peyorativa de la Beneficencia municipal de Madrid.

De los consultorios.

Artículo 31. Las Sociedades de cualquier clase que sean y los Igualatorios tendrán locales destinados a Consultorio. Estos locales deberán reunir las condiciones mínimas de capacidad e higiene que determinará la Comisaría sanitaria, teniendo en cuenta el número de asociados que puedan asistir a la consulta, el de los profesores que la pasen, etc., etc.

Los locales-consultorio serán establecidos por las Sociedades en forma proporcional al número de asociados con que la entidad cuente. En todo caso no podrá tener menos de dos.

Del servicio de inspección.

Artículo 32. Para el exacto cumplimiento de las disposiciones legales que crearon la Comisaría sanitaria y para la mayor virtualidad de este Es-

plamento, se establecerá un servicio de inspección, encargado de vigilar el perfecto funcionamiento de las entidades de asistencia pública.

Artículo 33. Esta función inspectora quedará vinculada en la Comisaría sanitaria, que organizará el servicio de inspección.

Artículo 34. La Comisaría nombrará entre sus Vocales Comisiones inspectoras, a las que no podrán pertenecer el Presidente ni el Secretario.

Artículo 35. Los Vocales de las Comisiones inspectoras no podrán ser parientes de los propietarios de Empresas, ni tener con ellos relaciones de dependencia de ninguna clase. Tampoco podrán inspeccionar entidades a las que ellos representen, o a las que pertenezcan como empleados, gerentes o patronos.

Artículo 36. Las sanciones que se impongan serán las siguientes: Apercibimiento y multas, que oscilen entre 25 y 500 pesetas. En casos de reincidencia se impondrá el doble de multa.

Estas multas se harán efectivas directamente a la Comisaría Sanitaria. En caso de no ser abonadas, pasarán a la Autoridad judicial para la vía de apremio.

Las Empresas podrán recurrir en alzada ante el Tribunal Contencioso-administrativo.

Artículo 37. La denuncia contra las Sociedades se declara libre, y podrán hacerla cuantas personas lo deseen, siempre que lo hagan por escrito.

Todo asociado que se considere perjudicado en algún servicio de los establecidos en su Sociedad podrá recurrir a la Comisaría para hacer la reclamación que crea conveniente en un plazo que no exceda de un mes, y deberá justificar la negativa de la gerencia de la entidad para atender su denuncia.

La Comisaría, antes de resolver las reclamaciones, tendrá que dar audiencia a ambas partes y comprobar cuantos extremos sean posibles.

Artículo 38. Todas las Empresas y Mutualidades llevarán un libro de quejas y un registro de las reclamaciones que se hagan contra el personal.

Artículo 39. Siempre que la Comisaría lo estime oportuno nombrará Comisiones inspectoras que examinen los libros de quejas y notas de reclamaciones, pudiendo personarse en los Consultorios para inspeccionar los servicios de consulta.

Artículo 40. Una vez por lo menos cada seis meses se averiguará por la Comisaría el número de socios que corresponden a cada médico.

Artículo 41. La Comisaría Sanitaria podrá en todo momento inspeccionar el servicio farmacéutico en las entidades, para lo cual las Sociedades vendrán obligadas:

a) A poner en conocimiento de la Comisaría las boticas que les prestan dichos servicios, con expresión de la calle y número donde estén instaladas. Siempre que se cambie de farmacia las Sociedades darán conocimiento de este cambio a la Comisaría.

b) Será obligación del farmacéutico y de sus dependientes el

facilitar a las Comisiones inspectoras las recetas y medicinas que tengan hechas con destino a los socios, para que en cualquier momento se pueda comprobar que han sido despachadas conforme a lo recetado por el facultativo.

c) Cuando la Comisión inspectora tenga duda de que no ha sido despachada por el farmacéutico o sus dependientes la receta que recetó el Médico, procederá a precintar el frasco o envase donde esté la medicina y lo enviará, juntamente con la fórmula, al Laboratorio, para su análisis. Si resultara que no se había despachado lo dispuesto por el Médico, se impondrá al farmacéutico la multa que se estime conveniente.

d) Los establecimientos que fueran multados tres veces por este motivo serán clausurados al reincidir en la misma falta.

Funcionamiento de la Comisaría sanitaria.

Artículo 42. Todos los acuerdos que en virtud del presente Reglamento hubiese de tomar la Comisaría lo será en sesiones plenarias, que se celebrarán siempre que lo crea necesario el Presidente o lo soliciten tres Vocales, haciéndose las citaciones a domicilio.

Artículo 43. Será obligatoria la asistencia de los Vocales a las sesiones, y caso de no poder asistir lo manifestarán por escrito a la Secretaría, con el fin de que sean citados los suplentes respectivos. La asistencia de los Vocales suplentes será voluntaria cuando acudan los propietarios, no pudiendo tomar parte en las votaciones más que en ausencia de ellos.

De la Comisión permanente.

Artículo 44. Para el cumplimiento y ejecución de los acuerdos tomados existirá una Comisión, presidida por el Director general de Sanidad y formada por tres Vocales elegidos por el Pleno, más el Secretario.

Artículo 45. Esta Comisión permanente despachará todos los asuntos que afecten a la Comisaría y los llevará delaminados con las propuestas que crea pertinentes a las sesiones plenarias, siendo precisa la confirmación de éstas para la efectividad de dichas propuestas.

Será asimismo deber de esta Comisión la inspección y vigilancia precisa para el exacto cumplimiento de este Reglamento, disponiendo de los medios para realizarla y proponer al Pleno las sanciones derivadas de las infracciones que se comprueben. Estará también a su cargo la redacción del presupuesto por que haya de administrarse la Comisaría y su presentación al Pleno en tiempo hábil para su discusión y aprobación antes del año económico en que hubiere de regir.

De las funciones del Pleno.

Artículo 46. El Pleno de la Comisaría Sanitaria tendrá la suprema autoridad. Sus acuerdos serán ejecu-

tivos. Entra en sus funciones imponer multas, designar Comisiones inspectoras, ordenación de los servicios y vigilancia directa de los mismos.

Vida interna de la Comisaría.

Artículo 47. Los gastos que origine el sostenimiento de la Comisaría Sanitaria Central serán previstos: Primero. Por el impuesto del 1 por 100 señalado para las Sociedades no cooperativas, Igualatorios y Policlínicas. Segundo. Por los derechos de inscripción.

Artículo 48. Las Sociedades enviarán trimestralmente a la Comisaría una relación jurada de las cantidades cobradas por cuotas e ingresarán en la cuenta corriente de la misma la cantidad correspondiente al impuesto.

Artículo 49. Todos los Vocales de la Comisaría Sanitaria percibirán dietas, tanto por la asistencia a las sesiones como por las comisiones que realicen o visita de inspección que giren.

Artículo 50. El Presidente de la Comisaría Sanitaria dirigirá la actuación de la misma, citando a sesión cuando lo crea conveniente, vigilando la aplicación de las disposiciones legales y siendo el Ordenador de pagos de la Comisaría.

Artículo 51. Serán funciones del Secretario: Dirigir los trabajos de oficina de la Secretaría, de la que será Jefe. Llevar los libros de actas del Pleno. Informar los expedientes de inscripciones y reclamaciones. Llevar el registro de las Sociedades con relación al personal facultativo de las mismas, así como el escalafón de médicos de Sociedades. Asistirá a las sesiones del Pleno y formará parte de la Comisión permanente.

Artículo 52. El cargo de Secretario será nombrado de Real orden y a propuesta del Director general de Sanidad.

Artículo 53. El sueldo o gratificación del Secretario de la Comisaría, las dietas que deban percibir los Vocales y los haberes del personal de oficina, serán designados por la Dirección general de Sanidad y el Pleno.

Artículo adicional.

Este Reglamento empezará a regir para todas las Sociedades de asistencia pública establecidas en Madrid y su provincia a partir del día 1.º de Marzo del corriente año.

Madrid, 10 de Febrero de 1926.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

Hmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Isaias Bobo Díez, Médico director de baños que desempeña actualmente por contrato la Dirección del balneario de Solares (Santander), y la de D. Angel Abós y Ferrer, que igualmente desempeña la Dirección de Filero Nuevo, en las cuales se pide se dicte una disposición por la que se permita al señor

Bobo Díez y al Sr. Abós continuar desempeñando las plazas de Solares y Fitero Nuevo por tiempo indefinido y eliminando, por consiguiente, estos establecimientos del concurso anual:

Vista la instancia que con fecha 12 del corriente han presentado ante este Centro treinta Médicos directores del Cuerpo, en la que se oponen a que prosperen las gestiones que tiendan a evitar que los balnearios que están servidos actualmente por contrato, entre los cuales se encuentran Solares y Fitero Nuevo, dejen de salir a concurso; y

Visto el Real decreto de 25 de Febrero de 1924, que regula la provisión de vacantes de esta clase de establecimientos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente desestimar las instancias de los Sres. Bobo Díez y Abós Ferrer y disponer que las plazas de establecimientos balnearios servidas actualmente por contrato con el propietario salgan al concurso anual, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 25 del mes anterior, se dice a éste de la Gobernación lo siguiente:

“Excmo. Sr.: Aunque, por regla general, tanto las Autoridades gubernativas que intervienen en la conducción de unos a otros establecimientos, cuanto las fuerzas de la Guardia civil que verifican dicho servicio, dan noticia a las prisiones de donde aquéllos han de salir, con la necesaria anticipación, de los nombres de los reclusos que han de ser conducidos, existen, sin embargo, algunos casos en los cuales la prisión respectiva no tiene de ella la menor noticia hasta el mismo momento en que la pareja de la Guardia civil se presenta a recoger al preso de que se trata. Este último procedimiento representa el grave inconveniente de que en tan brevísimo tiempo no existe el necesario para preparar la documentación que ha de acompañar al recluso, y además, en no pocos casos tampoco es dable entregar los socorros correspondientes al preso conducido porque a la hora en que ésta se verifica no están abiertas

las oficinas del Banco de España, en el cual se custodian los fondos de los establecimientos que se hallan situados en capitales de provincia.

Tales inconvenientes se acrecientan cuando por tratarse de prisiones de crecido contingente recluso, las conducciones son más numerosas, y para abonarlos y normalizar el servicio de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se interese de ese Ministerio de su digno cargo que se sirva dar las órdenes oportunas con el fin de que las Autoridades gubernativas o la fuerza de la Guardia civil que hayan de intervenir en la conducción de reclusos de unas a otras poblaciones avisen, fuera de los casos excepcionales de urgencia, con la debida anticipación a la de que aquéllos hayan de salir de la fecha en que deben verificarlo.”

De Real orden lo traslado a V. E. para su conocimiento y a fin de que, teniendo en cuenta los perjuicios que pueden irrogarse a un servicio de tanta importancia como es el de la conducción de presos, cuando haya de tener lugar el traslado de éstos de una prisión a otra en al demarcación de su mando, se sirva avisar siempre a la cárcel de origen con la debida anticipación para que, al presentarse en ella la fuerza de la Guardia civil que ha de conducir a los reclusos, se hayan practicado por parte del personal encargado de ello las operaciones reglamentarias de preparación de documentos, socorros etc., al objeto de que se pueda efectuar en todo caso este servicio con la regularidad que requiere. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Seguridad
Gobernadores civiles y militar del
Campo de Gibraltar.

REALES ORDENES

Formado el Escalafón del Cuerpo de Seguridad, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 6.º, párrafo tercero del 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908 y demás disposiciones vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que dicho Escalafón se publique en la GACETA DE MADRID para los efectos legales correspondientes. (Véase el anexo número 2.)

Madrid, 3 de Febrero de 1926.

P. D.,

El Director general,
PEDRO BAZAN

Ilmo. Sr.: El Ministerio de Trabajo, por Real orden de 13 de Enero último, interesa la concesión de franquicia postal para la Junta regional de enseñanza industrial de Bilbao en su correspondencia oficial.

Creadas las Juntas regionales de enseñanza industrial por Real decreto de 31 de Octubre de 1924, y ordenando el artículo 7.º del de 4 de Julio de 1925 la constitución de dichos organismos oficiales en relación directa con el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, adonde han de comunicar sus acuerdos para ser sancionados, y no teniendo consignación especial para el franqueo de su correspondencia oficial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se conceda franquicia postal para la correspondencia oficial que expida, dentro de las condiciones que determinan las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de 1.º y 20 de Mayo de 1920, a la Junta regional de enseñanza industrial de Bilbao.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1926.

P. D.,
TAFUR

Señor Director general de Comunicaciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Recibida en este Ministerio la nota número 1 (2.ª Política. Relaciones culturales de España) del de Estado, en la que traslada V. E. la petición que el Cónsul de España en Managua eleva al Gobierno español para que éste haga alguna manifestación de aprecio a favor de la eximia escritora y profesora ilustrada nicaragüense, doña Josefa T. de Arregui (hoy española por su casamiento con el súbdito español D. Juan Francisco Arregui), por la constante labor que en el libro, la tribuna, la cátedra y el periódico viene realizando dicha señora en beneficio de España; manifestación que sería altamente agradecida por la colonia española de Managua:

Teniendo en cuenta que la señora doña Josefa T. de Arregui, creadora en 1907 de la Fiesta de la Raza en Nicaragua, ex Directora del Colegio de señoritas de Granda, del Instituto Nacional de Señoritas, del Colegio de señoritas de Managua, Directora general de Instrucción pública, fundadora y Directora del Kindergasten Nacional Modelo, de la Junta Femenina de Beneficencia, organizadora de la Escuela Femenina de la Prensa, autora de muchos libros didácticos, filosóficos y literarios, Directora de la importantísima "Revista Femenina Ilustrada", única en Centro América, Delegada en Nicaragua de la Biblioteca americana de Santiago de Compostela establecida en Buenos Aires, ex Presidenta de la Academia de Maestros, Consejera de la Junta Femenina y del Club de Señoras, etc., etc., no ha perdido ocasión para deshacer errores, corrientes, en la historia de Nicaragua que perjudicaban el buen concepto que debe tenerse para España; que gracias a su amor a nuestra Patria ya se enseña en los centros docentes de aquella República americana una historia más ajustada a la verdad y en que siempre quedan a salvo el respeto y el cariño a nuestro país; que en los cuarenta años que ha ejercido el profesorado en Centro América no ha dejado nunca de ser aquél un ferviente y celoso apostolado de las relaciones amistosas entre aquel país y el nuestro, y que por su tenaz y gran afecto a España la señora T. de Arregui ha llegado a inculcar en sucesivas generaciones respeto y amor a España hasta haber logrado formar el alma de ellas en su espíritu de fraternidad hispano-americana, que se siente y se vive en Nicaragua tan intensamente como en la que más de todas las Repúblicas de la América Central,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se dé notoriedad, mediante la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, del Real agrado con que ha tenido noticia de la tarea, grata a España, que la ilustrísima señora doña Josefa T. de Arregui viene realizando años ha en la República de Nicaragua, y de la satisfacción sincera con que ha sabido de los excelentes resultados de esa misma labor; y

2.º Que se den las gracias de Real orden a la ilustrísima señora doña Josefa T. de Arregui por las constantes demostraciones de afecto que ha dado a España en cuantas ocasiones se le

han presentado y por cuantos medios tuvo a su alcance de enaltecer a su Patria.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que se sirva trasladarlo al Sr. Cónsul de España en Managua, para que éste, a su vez, lo comunique a la interesada. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Ministro de Estado.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. José Sabater y Vidal, Profesor auxiliar numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas, un mes de licencia por enfermedad, en Madrid, con sueldo entero, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: En vista de un oficio elevado a este Ministerio por el Director del Museo Arqueológico Nacional, dando parte de que, según acredita el acta y la relación que acompaña, los señores don Juan Ródenas y D. Antonio Mora, en calidad de Albaceas de los excelentísimos señores Francisco de los Villares Amor y doña Dolores Campillo, han hecho entrega en dicho Museo de un legado de éstos, consistente en una serie de miniaturas, algunas firmadas, de los siglos XVIII y XIX; otra serie de abanicos, de igual época; algunas lozas, porcelanas y otros productos industriales europeos y medallas modernas; dos tihores de porcelana Saksuma, unos marfiles y una dalmalica de seda bordada, japonesa; una alfombra persa y otros objetos orientales, además de un reloj de oro que perteneció a S. M. la Reina Doña Isabel II, con carta autógrafa de la misma augusta Señora, ofreciéndole de regalo a D. Fernando de los Villares:

Considerando que dicho legado, según asimismo informa el Director del referido Museo, es impor-

tantísimo y viene a llenar algunos vacíos que se notaban en sus colecciones, con interesantes ejemplares que acreditan la inteligente selección y exquisito gusto de quien les fué reuniendo; por lo que es muy de estimar el alto ejemplo de patriótica generosidad y de amor a la cultura nacional que tan preciado legado representa,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se haga presente a dichos Albaceas, dándoles las gracias por su gestión, el singularísimo aprecio que este Ministerio hace, al aceptarlo, del valioso legado de que se trata; rindiendo además un tributo de gratitud a la memoria de los testadores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Sección de Estudios universitarios establecida en La Laguna (Canarias) la cátedra de Procedimientos judiciales y práctica forense, por haber pasado a la situación de excedencia su titular don Mauro Miguel Romero,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncie para su provisión la mencionada cátedra a concurso previo de traslación en los términos y condiciones a que se refiere el Real decreto de 30 de Abril de 1915, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Consejo de Instrucción pública, y por fallecimiento de D. Adolfo Bonilla San Martín,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Presidente del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a las cátedras de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho de los Institutos de Cabra y Cáceres, turno libre, al Sr. D. Juan Zaraguera y Bengoechea, Consejero de Instrucción pública.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de oposiciones a cátedras de 8 de Abril de 1910, modificado por el de 3 de Marzo de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de propuesta del Consejo de Instrucción pública, Presidente del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones en turno de Auxiliares a las cátedras de Agricultura y Técnica agrícola, vacantes en los Institutos de Lugo, Castellón y Jerez, al Ilmo. Sr. D. Ramiro Suárez Bermúdez, Consejero de Instrucción pública; Vacales del mismo, a D. Manuel García Noguero, D. Joaquín Sánchez Pérez, D. Joaquín Herrera Navarrete y D. Andrés Beltrán Barroso, y suplentes, D. Francisco Morote Gaus, D. Jaime Alorda Sampol, don Miguel Adellac y González de Agüero y D. Rafael Cuesta García, Catedráticos de la misma asignatura, respectivamente, de los Institutos de Cádiz, Badajoz, Jaén, Valladolid, Valencia, Palma, Cardenal Cisneros y Murcia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Consejo de Instrucción pública, y por fallecimiento de D. Adolfo Bonilla San Martín,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Presidente del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a las cátedras de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho de los Institutos nacionales de Avila, Mahón, Albacete, Cádiz, Castellón, Lugo y Tarragona, turno de Auxiliares, al señor D. José Rogelio Sánchez, Consejero de Instrucción pública.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Habiéndose presentado en Guadalajara el Auxiliar Geómetra de tercera clase D. José Joaquín Serna García, por haber terminado el tercer período de instrucción, como soldado de cuota,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle el reintegro en el servicio activo de su empleo de Auxiliar geómetra de tercera clase, en el que se hallaba en situación de excedente forzoso por Real orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Julio de 1925; debiendo entenderse concedido este reintegro con fecha 20 de Enero anterior, que es la de su presentación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Subdirector general del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por los Auxiliares geómetras de tercera clase D. Fernando Mariñosa Erausquin, D. Juan Ardura Monfíl, D. Jesús García Muñoz, D. Delfín Bañeres Cávero y D. Eladio Iscar Pano, que se hallaban en situación de excedentes voluntarios, concediéndoles la vuelta al servicio activo en sus cargos de Auxiliares geómetras de tercera clase, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, para cubrir las cinco vacantes actualmente existentes en dicha clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Subdirector general del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia, por enfermedad, con sueldo entero, a doña María Teresa García Resina, Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Avila,

debiendo disfrutar esta licencia en Ceuta y entenderse concedida a partir del día 19 de Enero último, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Leonardo Jesús Domínguez Sánchez Borbona, funcionario del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, una pensión, durante cuatro meses, a partir del día 15 del corriente, para estudiar en Francia, Inglaterra e Italia, determinados códices españoles e italianos, con la retribución diaria, el primero y último mes, de 24,16 pesetas, y la de 14,16, también diarias, los meses restantes, con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º, concepto único, subconcepto sexto del Presupuesto de gastos de este Departamento ministerial, quedando el interesado sujeto a lo preceptuado en las Reales órdenes de la Presidencia del Directorio Militar de 19 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1923.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: En el expediente de licencia por enfermedad, incoado por D. Antonio Trias y Pujol, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, cumplidos los trámites y preceptos reglamentarios, y de conformidad con los mismos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder al expresado Catedrático un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado sobre hallazgo de un sarcófago de mármol en Berja (Almería):

Resultando que con fecha 28 de Marzo del año próximo pasado el Gobernador civil de Almería comunicó a este Ministerio que, según le expresaba el Alcalde de Berja, D. Antonio Oliver, estándose practicando excavaciones para extracción de tierras en la finca que en el paraje llamado "Santa Muña", de esta ciudad, posee el vecino D. Gracián Villegas, había sido encontrado un sarcófago de mármol blanco de dos metros de longitud, al parecer de época antigua y en buen estado de conservación:

Resultando que la Comisión de Monumentos de Almería se dirigió a este Ministerio, expresando que el sarcófago de que se trata lo considera romano-cristiano y que si las Reales Academias propusieran su adquisición por el Estado se resolviese favorablemente antes que tan interesante testimonio del arte antiguo vaya a parar al extranjero:

Resultando que la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando propone la adquisición por el Estado y su depósito en el Museo Arqueológico Nacional del sarcófago de referencia:

Resultando que pasado el expediente a informe de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, esta dicha entidad propuso se declarase ser propiedad del Estado el sarcófago de que se trata, ser el descubridor don Gracián Villegas y se nombrase la Comisión que había de valorar el objeto encontrado:

De conformidad con la propuesta de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º De conformidad con los artículos 5.º de la ley de 7 de Julio de 1911 y Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, se declara ser propiedad del Estado el sarcófago de mármol blanco con relieves, cuyas representaciones son asuntos de la vida de J. C., de arte romano-cristiano, correspondiente al siglo IV de J. C., hallado casualmente al extraer tierras en una finca sita en el paraje denominado "Santa Muña", término municipal de Berja (Almería), propiedad del vecino de dicha villa D. Gracián Villegas.

2.º De acuerdo con lo que determinan el artículo 5.º; apartado segundo de la citada ley, y el 6.º del Reglamento, el descubridor D. Gracián Villegas recibirá al hacer entrega del sarcófago, y como indemnización, la mitad del importe de la tasación legal del mismo.

3.º Con arreglo al artículo 6.º de la ley y 10 y 11 del Reglamento, procede encargar la valoración a una Comisión compuesta de tres señores Académicos, uno de los cuales será designado por el particular expropiado.

4.º Siendo atribución de la Junta Superior de Excavaciones proponer los individuos de las Academias que deben constituir en cada caso las Comisiones valoradoras, conforme al artículo 31 del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, se acepta lo que propone para tasar el sarcófago de mármol con relieves de arte moderno hallado en Berja (Almería), y en su virtud se nombra al Excmo. Sr. D. José Ramón Mérida, Académico de número de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, y al Sr. D. Ricardo Orueta, Académico de número de la de Bellas Artes de San Fernando.

5.º Se pone en conocimiento del descubridor y depositario del repetido sarcófago D. Gracián Villegas el derecho que tiene a designar, para que forme parte de la anterior Comisión tasadora, a uno de los señores Académicos de número de cualquiera de las Academias de la Historia o de Bellas Artes de San Fernando.

6.º Se dan las gracias al Gobernador civil de Almería y al Alcalde de Berja por el celo demostrado en la conservación y custodia del monumento, adoptando medidas para evitar su deterioro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes:

En virtud de oposición, en turno libre, y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Gregorio Vidal y Jordana Catedrático numerario de "Curso de enfermedades de la infancia, con su clínica", de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, con el haber anual de 5.000 pesetas y demás ventajas de la ley; de-

clarándose vacante, a los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, el cargo de Auxiliar temporal de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, que viene desempeñando el interesado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Catedrático de Agricultura del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de La Laguna D. Diego Jiménez de Cisneros, en la que solicita un mes de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, se ha servido acceder a lo solicitado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de las oposiciones a la Cátedra de Lengua hebrea de la Universidad de Barcelona y una instancia del opositor D. Jaime Bagés Tarrida, reclamando contra la validez de estas oposiciones, la cual fué enviada a informe del Tribunal que las juzgó, cuya mayoría estimó extemporánea la protesta. Permitido todo el expediente al Consejo de Instrucción pública, la Comisión permanente propone se desestime la instancia del Sr. Bagés; si bien manifiesta que podría ser pertinente la aclaración del deber del opositor de presentar en todo caso, redactados en el idioma nacional, los trabajos que hayan de servir para la práctica de los ejercicios 5.º y 6.º de las oposiciones, los que deberán designarse a tal fin al ser presentados al Tribunal, sin más excepción que los trabajos presentados en el idioma de que sea objeto la oposición cuando se trate de proveer Cátedras de lenguas.

Oida la Comisión permanente de Consejo de Instrucción pública, y

Resultando que en las oposiciones a la Cátedra de Lengua hebrea de la Universidad de Barcelona, el opositor

D. José Millás y Vallierosa presentó como trabajo de investigación, que fué objeto del quinto ejercicio de oposición, el titulado "Documents hebraics de juens catalans", consistente en fotocopias de documentos hebreos con traducción de los mismos al catalán y con prólogo y notas redactados igualmente en su totalidad en dicha lengua:

Resultando que el opositor D. Jaime Bagés y Tarrida, al formular las objeciones reglamentarias a dicho trabajo, hizo notar al Sr. Millás su extrañeza por el hecho de que este opositor en un acto oficial como el ejercicio de oposiciones a Cátedras prescindiere del idioma oficial, a cuya observación contestó el Sr. Millás, según aparece en el informe del Tribunal calificador, que forma parte de este expediente, con "la sencilla razón que expuso" de que el asunto de su trabajo es la lectura, traducción y comentario de varios documentos hebreos medioevales encontrados por él en archivos catalanes, y que, como es natural, trata de hechos, personas y lugares de unos siglos en que la lengua, vulgarmente hablada en Cataluña, era el catalán":

Resultando que dicho trabajo fué entregado por el Sr. Millás al Tribunal en el momento inicial reglamentario de presentarse los opositores al Tribunal:

Considerando que del examen detenido del Real decreto de 18 de Mayo de 1923, que reformó los artículos 9.º, 23 y 29 del Reglamento de oposiciones a Cátedras aprobado por Real decreto de 8 de Abril de 1910, se deduce que los opositores deben entregar al Tribunal, en el acto de la presentación al mismo, un "trabajo de investigación propio" y una Memoria original en la que se exponga con claridad y precisión el contenido, carácter y límites de la disciplina cuya Cátedra es objeto de provisión, así como el método y procedimiento pedagógico de enseñanza que emplearía el opositor e igualmente las fuentes y medios necesarios para el estudio, todo ello fundamentado científicamente y acompañado de un proyecto de curso en forma de programa; "trabajo de investigación propia" y "Memoria" que habrá de ser objeto de los ejercicios 5.º y 6.º, respectivamente, de la oposición, en la forma prevenida en el artículo 29 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, reformado por dicho Real decreto de 18 de Mayo de 1923, en cuyo artículo 9.º se dispone también que el opositor podrá agregar al "tra-

bajo" y "Memoria" indicados cuantas publicaciones haya realizado referentes a cuestiones comprendidas en la disciplina científica objeto de la oposición; de todo lo cual claramente se aprecia que cuantas obras entregue el opositor en el acto de su presentación al Tribunal para dar comienzo a las oposiciones aparecen clasificadas en dos órdenes distintos, siendo el primero el constituido por el "trabajo de investigación propia" y la "Memoria", acompañada del proyecto de curso en forma de programa, y correspondiendo al segundo genéricamente cuantas "publicaciones" quiera agregar el opositor:

Considerando que la diferencia entre "trabajo de investigación", "Memoria" y "programa", por una parte, y las "publicaciones", por otra, aparece perfectamente fundamentada en dicha soberana disposición, en primer lugar, por la diferente terminología gramatical con que unos y otras aparecen designados; en segundo, por aparecer condicionado el "trabajo a la investigación propia" y la "Memoria" a una ordenación constructiva determinada, mientras que en las "publicaciones" no se establece pre-determinación alguna respecto a su composición y contenido; en tercero, porque la entrega al Tribunal de "trabajo" y "Memoria" con el "programa" es preceptiva, constituyendo su omisión causa bastante para la exclusión de las oposiciones, mientras que la entrega de "publicaciones" es absolutamente voluntaria en el opositor; y en cuarto, porque el "trabajo" y "Memoria" se adscriben, respectivamente, a los ejercicios 5.º y 6.º, mientras que las "publicaciones" no constituyen objeto o materia de ningún ejercicio reglamentario, ni se exponen, ni discuten como el "trabajo" y la "Memoria":

Considerando que si en las "publicaciones", que no son materia de ejercicio determinado, no sólo es admisible, sino verdaderamente recomendable, el uso de los idiomas extranjeros por cuanto ello puede constituir indicio revelador de más extensa cultura y contribuir al prestigio de los valores intelectuales españoles más allá de las fronteras nacionales, en cambio el "trabajo" y la "Memoria" en que consiste, como específico objeto, la práctica de ejercicios numerados y reglamentarios de la oposición, que se realizan en acto oficial y público ante Tribunal investido de autoridad, no cabe usar otro idioma que el oficial del Estado, sin que quepa admitir

más excepción que la del idioma de cuya oposición concretamente se trate, al solo efecto de estimarlo como una prueba más de suficiencia, ya que en la aportación de dichas pruebas al Tribunal por los opositores no existe ni procede otra restricción que la indicada, puesto que la finalidad fundamental del régimen de oposición para la provisión de Cátedras es conocer del modo más exacto posible el grado de competencia del opositor para desempeñar la Cátedra a que aspira:

Considerando que, no obstante poder escusarse toda ordenación del Poder público en esta materia del uso del idioma oficial—puesto que sería absurdo que el Gobierno tuviera que recordar y mandar que en los actos oficiales en que por su propio fuero intervenga el Estado se emplee el idioma nacional, que es el oficial en todas las esferas de la Administración y en todo el ámbito de su soberanía—, es lo cierto que cabe recordar interesantes disposiciones legales encaminadas precisamente a evitar los subterfugios en virtud de los cuales pudiera ser suplantado el idioma oficial, así en lo que se refiere al orden de la instrucción pública en los Establecimientos nacionales de enseñanza como a todos los demás de la Administración oficial, de cuyas disposiciones, como más expresivas del criterio legal en cuanto al uso del idioma español oficial, pueden señalarse las Reales órdenes de 21 de Noviembre de 1902 y 18 de Diciembre del mismo año, así como el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1923, ratificando una vez más la oficialidad del idioma y la necesidad de su uso por las personas investidas de autoridad, de lo que se infiere el uso ante las mismas del idioma oficial, singularmente en escritos y documentos que hayan de revestir ese carácter, criterio que, por deducción directa, cabe aplicar al "trabajo de investigación" presentado por el Sr. Millás y Vallierosa, que por su forma escrito tiene valor documental y ha de unirse al expediente de la oposición, por cuyos motivos no debió ser admitido como válido dicho trabajo, a los efectos de constituir oficialmente materia de un ejercicio reglamentario:

Considerando que no es admisible la razón que expuso el Sr. Millás y Vallierosa al Tribunal de presentar un trabajo traducido al catalán, con título en catalán, prólogo y notas en el mismo idioma, por referirse dicho trabajo a documentos hebraicos medioevales atinentes a Cataluña en una

época en que en esta región la lengua vulgarmente usada era el catalán, toda vez que en nada se hubiera amenorado el valor científico del trabajo de haberlo traducido al español, pues siempre cabría conservar en el dialecto originario aquellas referencias peculiares que fueran de necesaria citación, empleando el idioma español para el resto de la traducción, prólogo y comentarios, como instrumento de cultura que es apto para toda forma de exposición científica.

Por todo lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha acordado, en cuanto a la instancia del Sr. Bagés, desestimarla por no presentada en tiempo ni forma, y en cuanto al hecho comprobado en el expediente y del que se hace concreta mención en las anteriores consideraciones, estimarlo bastante, para anular las oposiciones verificadas a la Cátedra de Lengua hebrea de la Universidad de Barcelona, cuya Cátedra se anunciará de nuevo a oposición en el mismo turno, por no estimarlo consumido, dado que la presente oposición es anulada, debiendo ajustarse en el anuncio de la oposición y trámites sucesivos a lo preceptuado en el Reglamento vigente de oposiciones a Cátedras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder una segunda y última prórroga de un mes, sin sueldo y por enfermo, a la licencia y prórroga que por Reales órdenes de 11 y 31 de Diciembre de 1925 viene disfrutando el Auxiliar Geómetra don Pedro Millán Benito, debiendo continuar en Soria, y finalizando esta segunda y última prórroga el día 22 del actual mes de Febrero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Subdirector general del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para la provisión por concurso de traslado de la Cátedra de Geografía e Historias del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cáceres, y de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para dicha plaza a D. Epifanio Silves Zarzoso, Auxiliar numerario del Instituto de Teruel.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo, y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Topógrafo Ayudante tercero don Manuel Pontes Himestrosa, debiendo hacer uso de la misma en esta Corte, y entendiéndose su principio desde el día 26 de Enero próximo pasado, siguiente al en que termina el permiso de quince días que le fué concedido por esa Dirección general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Subdirector general del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, en turno libre, y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Fernando Casadesús y Castells Catedrático numerario de Enfermedades de los oídos, nariz y laringe, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, con el haber anual de 5.000 pesetas y 1.000 más de residencia y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la exposición dirigida a este Ministerio por la Delegación regional del mismo en Cataluña, encaminada a que se dicte una disposición atribuyéndola la facultad de editar las publicaciones oficiales de las Comisiones mixtas del Trabajo en el Comercio de aquella capital:

Resultando que la Delegación expone la conveniencia de unificar la publicación de cuantos datos de interés social puedan aportar las Comisiones juntamente con la labor de la propia Delegación:

Considerando que la propuesta es pertinente a todas luces, porque permitirá reunir en una publicación periódica cuantos datos, noticias y trabajos doctrinales prácticos y estadísticos de interés social se produzcan en las cuatro provincias catalanas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La publicación de los Anales de la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona estará a cargo, a partir de la fecha de esta disposición, de la Delegación Regional del Trabajo, en Cataluña, la cual proseguirá la formación de dicha revista con el material propio y el que le suministre la referida Comisión y de del Comercio al detall, y añadiendo cuantos datos, informes, trabajos y antecedentes estime oportunos.

2.º Dicha publicación aparecerá, por lo menos trimestralmente, con el título de "Boletín de la Delegación regional de Cataluña", del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y de las Comisiones mixtas del Trabajo en el Comercio de Barcelona.

3.º La Delegación queda facultada para reclamar de ambas Comisiones mixtas cuantos elementos de personal y técnicos estime necesarios o convenientes, quedando por este hecho agregadas a la Delegación aunque continúen, a todos los demás efectos, integrando las plantillas de las respectivas Comisiones mixtas.

La Comisión mixta del Trabajo

en el Comercio al por mayor y la del detall contribuirán para la atención de los gastos que origine la publicación del "Boletín" durante el presente ejercicio, con el remanente de las cantidades de 25.000 y 5.000 pesetas, respectivamente, que tienen consignadas en sus vigentes presupuestos y en los sucesivos con las que fijen de común acuerdo con la Delegación regional del Trabajo, como precisas para cubrir los gastos que dicho servicio origine.

4.º Además, la Delegación queda facultada para publicar cuantas Memorias, Monografías, estudios y folletos estime necesarios o convenientes para difundir la actuación social que por la presente disposición se le encomienda.

5.º De todas las publicaciones que realice remitirá a este Ministerio 25 ejemplares por lo menos.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento, cumplimiento y traslado a las Comisiones interesadas. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: No habiéndose aplicado en el ejercicio económico de 1924-25 el Real decreto de 27 de Abril de 1923, relativo a la concesión de subvenciones a favor de las Asociaciones, tanto locales como regionales y nacionales, que practiquen el seguro de paro forzoso, inaplicación justificada por no existir en el presupuesto de gastos de este Ministerio cantidad dedicada a tal fin, que ha sido consignada, sin embargo, en la vigente Ley económica por importe de 50.000 pesetas, entra nuevamente en vigor el Real decreto antes citado, cuyas normas, acomodadas a la fecha en que fué dictado, es decir, a la vigencia de aquel ejercicio económico que concluía en 31 de Marzo, mientras que, en la actualidad acaba en 30 de Junio, requiere una modificación en consonancia con tales realidades, que haga eficaz los beneficios de la soberana disposición mencionada.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º El plazo de admisión de instancias para optar a la subvención por paro forzoso con arreglo al

Real decreto de 27 de Abril de 1923, se entenderá prorrogado hasta el día 10 de Abril del presente ejercicio económico.

2.º Los informes a que hacen referencia los artículos 6.º y 7.º de dicho Real decreto, deberán ser emitidos en los días que median entre el 10 de Abril y el 10 de Mayo próximo.

3.º Estos informes deberán concretarse:

a) Los de las Delegaciones del Consejo de Trabajo (antiguas Juntas locales de Reformas Sociales) a los particulares que se indican en el artículo 6.º del Real decreto.

b) Los de los Gobernadores civiles a los mismos extremos y al cumplimiento, por parte de las Asociaciones concursantes, de los deberes que les incumba según la legislación que rija en la materia.

4.º Las Sociedades concursantes deberán justificar en la forma que prescribe el apartado tercero del artículo 5.º del Real decreto, las cantidades invertidas en indemnizaciones de paro a sus socios durante el período de tiempo comprendido entre el 1.º de Enero de 1925 y el 31 de Diciembre del mismo año.

5.º No obstante lo anteriormente dispuesto, tendrán absoluta validez las documentaciones que hayan presentado en los Gobiernos civiles, hasta el momento actual, las Sociedades que intenten obtener los beneficios del Real decreto mencionado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 22 de Enero último creando una condecoración de carácter civil denominada Medalla del Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se apruebe el siguiente

Reglamento de la Medalla del Trabajo.

Artículo 1.º En virtud del Real decreto de 22 de Enero de 1926, se crea una condecoración de carácter civil denominada Medalla del Trabajo.

Artículo 2.º La Medalla del Trabajo tiene por objeto recompensar altos servicios prestados en beneficio de la

riqueza nacional en todas las esferas que abarca, los actos y hechos heroicos y meritorios llevados a cabo con ocasión del trabajo y la constancia en el ejercicio de una profesión, cargo o empleo con relevante laboriosidad.

Artículo 3.º La Medalla del Trabajo podrá otorgarse, a título de recompensa individual o colectiva, a Corporaciones, Asociaciones o Empresas.

Artículo 4.º La Medalla del Trabajo penderá del pecho en las personas naturales, y al ser concedida en concepto de recompensa colectiva da derecho a la entidad sobre que recaiga la distinción a poner en su bandera oficial una corbata con los colores de su cinta.

Artículo 5.º Con arreglo al Real decreto de su creación, será de las clases siguientes:

De oro, de plata (subdividida en dos clases) y de bronce.

La Medalla en todas sus clases tendrá la forma de un octógono, en cuya parte superior y desde la anilla que forman los tallos caerán a los lados dos guirnaldas de roble hasta la altura de la parte media de los lados contiguos a su base. El octógono tendrá una foja de esmalte azul, bordeada del metal de que sea la Medalla, y sobre ella, en blanco, la inscripción: "Al mérito en el trabajo." Su parte central la constituirá el relieve sobre la materia de la Medalla de las figuras alegóricas del trabajo y el capital, y detrás España sobre un sol. Estas figuras estarán cortadas por un cuadrilátero irregular de esmalte blanco, sobre el que se destacará el escudo nacional en sus colores. En el reverso, unas chimeneas humeantes sobre el cielo, con la inscripción: "Real decreto 22 Enero de 1926", y debajo, sobre el esmalte azul y sobresaliendo del cuadrilátero, los atributos de la industria, del comercio y el trabajo.

La cinta de que ha de pender será azul con cinco rayas rojas. La cinta de la Medalla de plata de la primera categoría llevará en su parte central un pasador formado por dos ramas de roble en su mismo metal. Al ser concedida a una colectividad, ésta podrá colocar en su bandera oficial una corbata con los colores de la condecoración rematada por un fleco de oro, plata o bronce, según la clase de la Medalla que le sea otorgada. En lugar de roseta para él ojal se usará, en actos no oficiales, una cinta con los colores referidos los poseedores de las Medallas de oro y plata, fileteadas a ambos lados con dos hilos de su metal; los de plata de segunda categoría, uno en su parte superior, y los de bronce, sencilla.

Artículo 6.º El número de Medallas de oro que puede otorgarse será de 50 para las personas naturales y de 25 para las Sociedades y Corporaciones, y el de la Medalla de plata de primera categoría de 100 y de 50.

Artículo 7.º Los agraciados con la Medalla de oro y plata en su primera categoría tendrán la obligación de enviar anualmente y en el mes de Diciembre, a la Secretaría del Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria, su fe de vida legalmente autorizada, y las colectividades poseedoras de la Medalla en los mismos grados, un certificado en el que se exprese siguen constituidas como en el día en que se les concedió la condecoración; entendiéndose que al no cumplir este deber se declarará su vacante.

Artículo 8.º La Medalla de oro ha de ser concedida por Real orden acordada en Consejo de Ministros, previo informe favorable del Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria. La de plata de primera categoría, por Real orden, previo informe favorable de cualquiera de los Centros enumerados en el artículo 9.º, párrafo segundo. La de plata de segunda categoría, por Real orden del Ministerio de Trabajo, y las de bronce, por comunicación del Ministro de dicho Departamento, ambas, previo informe del Secretario del Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 9.º Las concesiones se verificarán:

Primero. Por expediente instruido a propuesta del Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria.

Segundo. A petición del Instituto Nacional de Previsión, Consejo de Trabajo, Consejo Superior de Cámaras de Comercio e Industria, Patronato de Ingenieros y obreros pensionados en el extranjero, Junta de Emigración, Junta de Colonización y Repoblación interior, Comisión permanente de Industria, Comisión permanente de Comercio y Comisión permanente de Enseñanza técnica.

Tercero. A instancia del Secretario del Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria.

Cuarto. A instancia de parte, fundamentando la petición.

Artículo 10. Se considerará como mérito para lograr esta distinción:

1.º El haber prestado servicios relevantes a la riqueza nacional en todas sus manifestaciones.

2.º El haber creado y propulsado empresas industriales y mercantiles de reconocida utilidad general.

3.º Los inventos científicos y técnicos, en cualquiera de las esferas de la actividad humana.

4.º Fomentar o auxiliar a las Instituciones de carácter social.

5.º Estimular la previsión y el trabajo.

6.º La publicación de obras meritorias relativas al trabajo, comercio e industria.

7.º La organización de certámenes, exposiciones y ferias que reúnan las diversas actividades de la industria nacional y su comercio.

8.º Los actos de fidelidad, abnegación o heroísmo en ocasión de trabajo.

9.º Haber creado o dotado de una renta o capital a establecimientos de enseñanza técnica para obreros.

10. Ser Catedrático de número de Escuelas técnicas, con diez años de servicio, sin nota desfavorable alguna, habiendo publicado obras de reconocido mérito.

11. Haber sido premiado en exposiciones y concursos nacionales o extranjeros por las labores presentadas o perfeccionamientos logrados en ellas.

12. Por la constancia en el ejercicio de una profesión, cargo o empleo, con relevante laboriosidad.

13. Haber prestado servicios de incontrastable mérito como funcionario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria o sus organismos dependientes.

Artículo 11. La clase de la Medalla que puede otorgarse en los casos a que se refieren los párrafos 12 y 13 del artículo anterior, serán: de oro, a los Ministros y ex Ministros, Presidentes o ex Presidentes de los Centros que se mencionan en el número segundo del artículo 9.º y ex Subsecretarios. La de plata de primera categoría, a los Directores y ex Directores generales, Vicepresidentes de los referidos Centros y Jefes superiores de Administración y sus similares. La de plata de segunda, a los Jefes de Administración, Jefes de Negociado y similares, y la de bronce, a los Oficiales de Administración civil y similares.

Artículo 12. Se considerarán como méritos para lograr esta distinción en concepto de recompensa colectiva, los realizados por una Corporación, Asociación o Empresa, siempre que tiendan a la mejora del fin para que fueron creadas, logren un perfeccionamiento en sus productos o hayan logrado un mejoramiento en la clase obrera que las asiste o creado barrios para su más fácil vida.

Artículo 13. A iniciativa del Ministro del Departamento, podrá otorgarse a las personas o colectividades del extranjero que se hayan hecho acreedoras a la distinción. Las Medallas de oro y de plata de primera categoría referidas, no cubrirán vacantes.

Artículo 14. En casos excepcionales el Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria podrá conceder por sí la Medalla de oro y de plata de primera categoría sin cubrir vacante, siempre que el acuerdo sea adoptado por unanimidad.

Artículo 15. Si con motivo del acto determinante de la concesión de la gracia a persona favorecida con la Medalla de oro o la de plata de primera categoría resultase con incapacidad absoluta y perpetua para todo trabajo o para su profesión, sin posibilidad de reeducación y no tuviese derecho a ser indemnizado o pensionado con arreglo a las leyes, se le otorgará una pensión teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 16. Para la más clara aplicación del artículo anterior se considerarán con opción a pensión, siempre que el accidente o rasgo que lo motive haya ocurrido en las industrias o trabajos que determina el artículo 3.º de la vigente Ley de Accidentes del Trabajo.

Artículo 17. Si un miembro de la Medalla del Trabajo, en cualquiera de sus categorías, quedara inútil para el desempeño de toda profesión, podrá solicitar una pensión. Esta solicitud, informada por el Secretario, pasará al Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria, quien, en caso de creerse la merecida, la elevará al Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 18. En caso de fallecimiento del agraciado con pensión pasará ésta a su viuda, hasta que contraiga nuevas nupcias, o a los hijos menores de diez y nueve años, y, en su defecto, a los ascendientes en primer grado, sexagenarios pobres, cuya subsistencia estuviere a cargo del causante.

Artículo 19. Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en la Secretaría del Consejo Superior se expedirá el correspondiente Diploma al interesado.

Artículo 20. En todos los casos se hará constar en el expediente, de una manera precisa, el mérito que sirva de fundamento a la propuesta.

Artículo 21. Cuando algún miembro de la Medalla del Trabajo solicite pensión, de acuerdo con lo prescrito en este Reglamento, el Consejo Superior, nombrará una Ponencia constituida por el poseedor más antiguo de la Medalla de oro, un Vocal y el Secretario del mismo, los que harán una información detallada del caso del solicitante, reuniendo cuantos datos precisen y llamando a declarar los testigos que estimen necesarios, y una vez concluida, la trasladarán al Consejo Superior, quien con su informe la elevará al Instituto Nacional de Previsión para su resolución definitiva. El término de este proceso desde su iniciación hasta su resolución será de tres meses como máximo.

Artículo 22. Los agraciados con la Medalla de oro y de plata en cualquiera de sus categorías tendrán que abonar en la Secretaría del Consejo Superior una póliza de 50 pesetas por derecho de timbre y 25 pesetas en concepto de expedición del diploma correspondiente y por las de bronce una póliza de 25 pesetas y 10 pesetas en metálico, estando exentos de este pago los señalados en el artículo 13. Las colectividades pagarán los mismos derechos. El plazo para el pago indicado será de tres meses desde la fecha en que haya sido otorgada la distinción, improrrogable y nula la concesión al concluirse.

Artículo 23. No podrán usarse las insignias de la Medalla del Trabajo hasta que sea concedido el Diploma y esté en poder del interesado. El Ministro de Trabajo queda investido de las facultades correspondientes para poner en conocimiento de los representantes del Ministerio público las infracciones de este artículo, a fin de que se les persiga con todo el rigor del Código, y en caso de que algún miembro de la Medalla del Trabajo cometa algún acto que atente a su honor podrá asesorarse de los miembros más antiguos de la Medalla en todas sus categorías, a fin de que dictaminen la supresión de su nombre del libro registro de los agraciados con la condecoración. Los Tribunales de Justicia remitirán al Consejo Superior copia de toda sentencia ejecutoria infamante que recaiga en causa seguida contra los poseedores de la Medalla, cuya copia pasa-

rará a la Ponencia antes aludida y con su dictamen se suprimirá el nombre de interesado, señalando la causa por que pierde la distinción.

Artículo 24. Los miembros de la Medalla del Trabajo tendrán entrada franca en todas las dependencias del Ministerio, Bibliotecas, Archivos y Fábricas del Estado, así como en las ferias y certámenes que se celebren con aprobación del Departamento.

Artículo 25. En las Escuelas Industriales existirán en todos los cursos diez becas para los hijos de los miembros de la Medalla del Trabajo, en sus clases de perfeccionamiento obrero y peritaje industrial, y 15 en las Escuelas elementales de trabajo.

Dichas becas se perderán a los cursos de escaso aprovechamiento.

Se entenderán que son éstas de las ya establecidas por el Estatuto de Enseñanza técnica, y el Jefe del Departamento comunicará al superior de Industria, por conducto de la Secretaría del Consejo Superior y anualmente, el nombre de los agraciados, para que lo hagan saber a las respectivas Escuelas, procurando que no haya más de tres en cada una.

Artículo 26. Por disposición especial se determinarán las bases del concierto a que se refieren los artículos 15, 16, 17 y 18, previo informe de Instituto Nacional de Previsión.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1926.

AUNOS

Señor Presidente del Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Visto el expediente instruido con motivo del nacimiento ocurrido a bordo del vapor "Tintoré", de cuyo expediente resulta que, según el parte del Capitán del mismo, comunicado a las Autoridades de Marina de Barcelona, el 3 de Noviembre de 1924, en la travesía de Barcelona a Valencia, dió a luz la pasajera de dicho buque

Brígida Ripoll; y ante la imposibilidad de ordenar una inscripción de nacimiento con la escasez de datos del referido parte, que no permiten establecer la filiación, sexo, nombre y viabilidad del nacido.

Esta Dirección general ha acordado publicar el hecho de que se trata, a fin de que los interesados puedan ayudar a la Administración, para el fin de la inscripción del nacimiento que se menciona, con datos y pruebas de los mismos.

Madrid, 25 de Enero de 1926.—El Director general, Pío Ballesteros.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en este día.

Núms Premios.	Poblaciones.
16.172	120.000 Barcelona, Barcelona, Sevilla, Barcelona.
27.396	65.000 Madrid, Madrid, Madrid, Madrid.
15.942	25.000 Madrid, Madrid, Madrid, Melilla.
19.524	2.000 Vich, Barcelona, Bilbao, Línea de la Concepción.
21.591	2.000 Madrid, Barcelona, Málaga, Barcelona.
605	2.000 Barcelona, Granada, Valladolid, Utrera.
18.049	2.000 Granada, Madrid, Valencia, Málaga.
19.840	2.000 Madrid, Granada, Murcia, Barcelona.
30.351	2.000 Barcelona, Oviedo, Málaga, Málaga.
1.924	2.000 Vélez Rubio, Vélez Rubio, Málaga, Barcelona.
925	2.000 Madrid, Huelva, Cartagena, Cádiz.
11.884	2.000 Valencia, Valencia, Madrid, Algeciras.
15.080	2.000 Madrid, Madrid, Madrid, Medina de Rioseco.

Madrid, 11 de Febrero de 1926.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María de los Angeles Villalobos Guerrero, María del Pilar Fernández de Checa Gigovio, Luisa Fernández Chacameli, Basilisa Garrido Duro y Eusebia Esteban Iglesias.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Febrero de 1926.—El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 22 DE FEBRERO DE 1926.

Ha de constar de tres series de 35.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a cinco pesetas, distribuyéndose 1.210.300 pesetas en 1.779 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	150.000
1 de	70.000
1 de	40.000
1 de	15.000
15 de 3.000.....	45.000
1.455 de 500.....	727.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	49.500
99 ídem de 500 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo....	49.500
99 ídem de 500 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	49.500
2 ídem de 2.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	5.000
2 ídem de 2.000 ídem íd., para los del premio segundo	4.000
2 ídem de 1.650 ídem íd., para los del premio tercero	3.300
2 ídem de 1.000 ídem íd., para los del premio cuarto	2.000
1.779	1.210.300

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el 35.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescriptas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Pre-

sidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expone el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 1.º de Octubre de 1925.—El Director general, Arturo Forcat.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS Y ORDENACION DE PAGOS

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe de los depósitos de la Caja general números 325.410 y 325.492 de entrada y 58.150 y 7.716 de registro, de 23,85 y 391,20 pesetas en metálico, constituidos por D. Rafael Gamir Caballero en 9 y 12 de Julio de 1904, en garantía de su cargo de Recaudador de Contribuciones de Málaga, segunda zona, y a disposición del Delegado de Hacienda en dicha provincia, esta Ordenación de Pagos, en cumplimiento de lo marcado en el artículo 47 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anulen los resguardos de los depósitos de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 4 de Febrero de 1926.—El Ordenador de pagos, Mariano Alvarez Díaz.

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe del depósito de la Caja general números 254.079 de entrada y 2.046 de registro, de 1.423,75 pesetas en metálico, constituido por D. Benigno Segura Peña en 4 de Julio de 1897, y en garantía de su cargo de Agente ejecutivo del partido de Alfaro, y a disposición del Delegado de Hacienda en Logroño, esta Ordenación de Pagos, en cumplimiento de lo marcado en el artículo 48 del Reglamento de la Caja general, ha dispuesto se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 4 de Febrero de 1926.—El Ordenador de pagos, Mariano Alvarez Díaz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiendo procedido el Ayuntamiento de Alicun de Ortega a efectuar nombramiento de Secretario municipal del mismo, previo concurso que al efecto abrió aquél,

Esta Dirección general ha acordado declarar nulo y sin ningún valor el nombramiento expresado, toda vez que el anuncio de concurso corresponde hacerlo a esta Dirección general, según lo dispuesto en el párrafo primero del art. 22 del Reglamento de Secreta-

rios de Ayuntamientos de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, 10 de Febrero de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Pendiente el concurso para provisión de la Secretaría del Ayuntamiento de Castillejar (Granada), que fué anunciado por este Ministerio por Real orden de 8 de Octubre (GACETA del 9),

Esta Dirección general ha acordado dejar en suspenso el anunciado por la misma en 30 de Enero anterior, en lo referente al pueblo de Castillejar.

Madrid, 10 de Febrero de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Anunciado el concurso de 30 de Enero último para la provisión de la Secretaría del Ayuntamiento de Zambrana (Alava) por error, toda vez que se halla provista en propiedad, y el expresado anuncio hacía referencia a la Secretaría del Ayuntamiento de Zalduendo de Alava,

Esta Dirección general ha acordado anular el anuncio de concurso de la Secretaría de Zambrana, y anunciar el de la de Zalduendo de Alava, el cual habrá de ajustarse a las condiciones que la Real orden de 28 de Enero anterior (GACETA del 30) fija.

Madrid, 10 de Febrero de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Publicado en la GACETA del 16 del actual el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a las Cátedras de Lengua y Literatura Castellana de los Institutos de Bilbao y Soria, aparece como Vocal del mismo, por error, D. José Corvo, debiendo rectificarse este nombre por el de don José María Ruano y Corbo, Catedrático de dicha asignatura en el Instituto de Badajoz.

Madrid, 27 del Enero de 1926.—El Director general de Enseñanza Superior, G. Oliveros.

Resultando que D. Enrique Mhartín Guzmán ha justificado en debida forma que reúne la segunda de las condiciones a que se refiere el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

Considerando que justificada esta condición está subsanado el defecto de que adolecía la documentación que tenía presentada en este Ministerio solicitando tomar parte en las oposiciones anunciadas para proveer la Cátedra de Derecho mercantil de España y principales naciones de Europa y América, vacante en la Sección de Estudios universitarios de La Laguna (Canarias), y que motivó su exclusión

de la lista de los opositores admitidos:

Considerando que se ha cumplido en este caso con lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 14 del Reglamento de oposiciones a Cátedras aprobado por Real decreto de 8 de Abril de 1910,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado por D. Enrique Martín Guzmán, como opositor a la mencionada Cátedra, previa justificación ante el Tribunal de haber dado exacto cumplimiento a lo mandado por Real orden de 24 de Marzo de 1925.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1926.—El Director general, González Oliveros.

Señor D. Felipe Clemente de Diego, Presidente del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Derecho mercantil de España y principales naciones de Europa y América, vacante en la Sección de Estudios universitarios de La Laguna (Canarias).

Se halla vacante en la Sección de Estudios Universitarios de La Laguna (Canarias) la Cátedra de Procedimientos judiciales y práctica forense, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, en relación con el de 17 de Febrero de 1922, y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante, o de ineludible analogía por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 5 de Febrero de 1926.—El Director general, González Oliveros.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Don Arturo A. Rubio Pelguero acude a este Centro en súplica de que se le expida un duplicado de su título de Maestro de Primera enseñanza, por haberse destruido en un incendio el que se le expidió con fecha 1.º de Abril de 1917.

Lo que se hace público a los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1925.

Madrid, 27 de Enero de 1926.—El Director general, Suárez Somonte.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Dominica Paz Ortega y Pérez, Profesora especial de Francés de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Zaragoza, el segundo ascenso por quinquenio, de 500 pesetas, que le será abonado desde el 14 de Diciembre de 1925, sobre el sueldo anual de 4.500 pesetas que actualmente disfruta.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1926.—El Director general, Suárez Somonte.

Instruyéndose en este Ministerio expediente para clasificar la Obra pía instituida en favor de la enseñanza, por D. Manuel Francisco Gómez, en Quintanilla de Sobresierra (Burgos).

Esta Dirección general ha dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inscripción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones de este Ministerio, los días laborables, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 3 de Febrero de 1926.—El Director general de Primera enseñanza, Suárez Somonte.

De conformidad con lo prevenido en la Real orden de 7 de Enero último organizando en la Escuela Central de Gimnasia de Toledo un curso de perfeccionamiento para veinticinco Inspectores de Primera enseñanza sobre información y especialización de educación física, en las condiciones que en dicha disposición se detallan, y debiendo elegirse por concurso los Inspectores que han de concurrir al curso mencionado,

Esta Dirección general ha acordado que los Inspectores de Primera enseñanza que deseen asistir a dicho curso lo soliciten de este Ministerio en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID; debiéndose poner de acuerdo los solicitantes con el Inspector Jefe o con el que le sustituya para que el servicio quede debidamente atendido durante su ausencia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1926.—El Director general, Suárez Somonte.

Señores Inspectores de Primera enseñanza.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Anunciada a concurso la provisión de la plaza de Profesor auxiliar nu-

merario del segundo grupo, correspondiente a la Sección Artística, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, y habiéndose presentado dentro del plazo reglamentario de la convocatoria tan solo D. José F. Rafols Fontanals, el cual no reúne las condiciones exigidas en aquélla para poder concursar a la mencionada plaza.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare desierto el sobredicho concurso y que se anuncie de nuevo la vacante para su provisión, a oposición libre, turno que le corresponde, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 23 de Octubre de 1914.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1926.—El Director general, Infantas.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona una plaza de Profesor auxiliar numerario del segundo grupo, correspondiente a la Sección Artística, que comprende las asignaturas de Copias de conjuntos y los dos cursos de Historia, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas o la gratificación de 1.500; la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Reglamento de 23 de Octubre de 1914 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Arquitecto o tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento. También abonarán en la Habilitación de este Ministerio 30 pesetas en metálico por derechos de examen, según lo dispuesto en la Real orden de 12 de Marzo último.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el progra-

na de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 29 de Enero de 1926.—El Director general, Infantás.

Encontrando justificada la renuncia que del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones a la plaza de Profesor auxiliar del primer grupo de la Sección Artística, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, ha presentado D. Miguel Blay Fábregas.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aceptar dicha renuncia.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1926.—El Director general, Infantás.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de exploración y firme de los kilómetros 53 al 56,325 de la carretera de Igualada a Silges, provincia de Barcelona.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Edreira Troitiño, vecino de Lérida; que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 70.500 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 78.312,48 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona y adjudicatario D. José Edreira Troitiño, vecino de Lérida.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con riego bituminoso en los kilómetros 105 al 107 de la carretera de Cádiz a Málaga, provincia de Cádiz.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, "Pavimentos Asfálticos", de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 30.179 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 30.187,50 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Cádiz y adjudicatario "Pavimentos Asfálticos", Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para reparación del firme de los kilómetros 321 al 334 de la carretera de Burgos a Peñacastillo, provincia de Burgos.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Bonifacio Ruuncio Pérez, vecino de Villayuda, provincia de Burgos, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 86.530 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 94.053,44 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Burgos y adjudicatario D. Bonifacio Ruuncio Pérez, vecino de Villayuda (Burgos).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para reparación del firme de los kilómetros 28 al 40 de la carretera de Burgos a La Vid, provincia de Burgos, Esta Dirección general ha tenido a

bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Ricardo Olalla Ramos, vecino de Lerma, provincia de Burgos, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 43.400 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 46.805,01 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero, Jefe de Obras públicas de la provincia de Burgos y adjudicatario D. Ricardo Olalla Ramos, vecino de Lerma (Burgos).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 223 al 229 de la carretera de Madrid a Portugal por Badajoz, provincia de Cáceres.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Ginés Navarro Martínez, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 57.999 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 86.667,90 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cáceres y adjudicatario D. Ginés Navarro Martínez, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 16 al 21 de la carretera de Zorrita a Miajadas, provincia de Cáceres,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Félix Cuevas Sánchez, vecino de Quintana de la Serena, provincia de Badajoz, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones

particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 39.899 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 54.717 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cáceres y adjudicatario D. Julio Cuevas Sánchez, vecino de Quintana de la Serena (Badajoz).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 291 al 293 de la carretera de Madrid a Portugal, provincia de Cáceres,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Alberto García Pérez, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 29.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 37.225,50 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de Negociado de

Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cáceres y adjudicatario D. Alberto García Pérez, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para reparación del firme de los kilómetros 301 al 320 de la carretera de Burgos a Peñacastillo, provincia de Burgos,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Francisco Arrarás Garbizu, vecino de Cartes, (Santander), que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 83.490 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 94.968,38 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Burgos y adjudicatario D. Francisco Arrarás Garbizu, vecino de Cartes, (Santander).

Rectificación.

En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 4 del actual, en su página 656, en la disposición referente a la adjudicación definitiva de una subasta de reparación de carreteras de la provincia de Alicante, dice: "... de los kilómetros 1, 2, 3, 5 y 6 de la ca-

rrétera de Novelda a Torre vieja...", y debe decir: "... de los kilómetros 1, 2, 4, 5 y 6 al 18 de la carretera de Novelda a Torre vieja.

Madrid, 5 de Febrero de 1926.—El Director general, Gelabert.

SECCIÓN DE PUERTOS

Vista el acta notarial y antecedentes de la subasta celebrada por la Junta de Obras del puerto de Valencia, para la reparación de las cubiertas de los tinglados 4, 5 y 6 de aquel puerto:

Resultando que por Real orden de 8 de Julio último fué autorizada la Junta del puerto para anunciar y celebrar dicha subasta:

Resultando que para optar a la misma se han presentado dos proposiciones, de las cuales resultó ser económicamente más ventajosa la suscrita por D. Francisco Terrafeta y de Barberá, como Apoderado de "Uralita", S. A., de Barcelona, quien se compromete a tomar a su cargo las obras por la cantidad de 23.800 pesetas que produce una baja de 13.920 pesetas en el presupuesto de contrata:

Considerando que se han cumplido todas las formalidades legales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente la ejecución de las obras de reparación de la cubierta de los tinglados 4, 5 y 6 del puerto de Valencia al mejor postor D. Francisco Terrafeta y de Barberá, como Apoderado de "Uralita", S. A., de Barcelona, por la mencionada cantidad de 23.800 pesetas.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, el de la Junta de Obras del puerto de la capital y el del interesado y a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1926. El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Valencia.